



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**ESCUELA DE DERECHO**

ACUERDO 218/95

"LA IMPORTANCIA DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
TRAMITADO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO SE REMITAN LOS  
EXHORTOS Y DESPACHOS PARA EMPLAZAR A TERCEROS  
PERJUDICADOS POR CONDUCTO DE LA PARTE QUEJOSA"

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

JÉSSICA ARTEMISA ARRIAGA ESPARZA

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN

MAYO 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

**ARRIAGA**  
ESTADO PATRIBU

**ESPARZA**  
MATEMÁTICA

**JESSICA ARTEMISA**  
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 94601945-6

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

"LA IMPORTANCIA DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
TRAMITADO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO SE REMITAN LOS  
EXHORTOS Y DESPACHOS PARA EMPLAZAR A TERCEROS PERJUDICADOS  
POR CONDUCTO DE LA PARTE QUEJOSA".

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 16 DEL 2006.

  
JESSICA ARTEMISA ARRIAGA ESPARZA

Vº Bº

  
LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA  
ASISOR

  
LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ GRAUE  
DIRECTORA GENERAL

## **DEDICATORIA.**

El presente trabajo de investigación, es dedicado a mis padres, con devoción y cariño; a mi hermano, con el fin de ilustrarle lo maravilloso que es el estudio y a todos aquellos que murieron sin la esperanza de obtener justicia.

## **AGRADECIMIENTO.**

### **A DIOS**

Por la vida y por guiarme en mi camino.

### **A MIS PADRES**

Por ser los mejores progenitores, siendo para mí como una luz en la oscuridad. No tengo con que agradecerles sus consejos y sus inyecciones de ánimo a la vida.

### **A MI HERMANO**

Para alentarlo en cada paso que camine, inspirándolo a estudiar y ser mejor cada día.

### **A TI ABUELITA BERTHA**

Por tus cuidados y enseñanzas.

**A MIS TIAS IRMA MÓNICA Y  
EMMA LUISA ESPARZA CORTINA**

Por ser dos mujeres fundamentales en mi vida, de las que siempre he recibido un apoyo y consejo.

**AL LICENCIADO GILDARDO GALINZOGA ESPARZA.**

Por su apoyo incondicional y por darme la oportunidad de pertenecer a la gran familia del Poder Judicial de la Federación.

A los Licenciados Rosalba Elvira Ríos, Antonio Ceja Ochoa, Ma. de la Cruz Estrada Flores, José Ramón Rocha González y Haydé Hernández Rentería, por su paciencia y apoyo incondicional.

## ÍNDICE

	Página
Introducción	9

### CAPÍTULO 1

#### BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

1.1. Época Prehispánica.	13
1.1.1 Régimen Colonial	14
1.1.2 México Independiente.	17
1.1.3 Las Constituciones Mexicanas de 1814, 1824 y 1857.	18
1.1.4 Creación del Juicio de Amparo.	20

### CAPÍTULO 2

#### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1	Concepto.	23
2.2	Las partes en el juicio de amparo.	24
	2.2.1 El Agraviado.	28
	2.2.2 Autoridad Responsable.	31
	2.2.3 Tercero Perjudicado.	33
	2.2.4 Ministerio Público Federal.	36

2.3 Principios Rectores del Juicio de Amparo.	37
2.3.1 Principios relativos a la acción.	37
2.3.2 Principios relativos al procedimiento.	42
2.3.3 Principios que rigen la sentencia.	43
2.3.4 De la apreciación del acto reclamado.	46
2.3.5 De la naturaleza declarativa de las sentencias.	46
2.4 Términos en el Juicio de Amparo.	47
2.4.1 Días y horas hábiles.	50
2.4.2 Cómputos.	51
2.5 Requisitos de la demanda de amparo.	51

### **CAPÍTULO 3**

#### **LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LA DEMANDA DE GARANTÍAS**

3.1 Concepto de Juzgado de Distrito.	62
3.2 Integración de los Juzgados de Distrito.	63
3.3 Presentación de la demanda ante la Oficina de Correspondencia Común.	63
3.4 El auto admisorio en la demanda de garantías y sus requisitos.	64

## **CAPÍTULO 4**

### **LAS NOTIFICACIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

4.1 Al quejoso.	76
4.2 A las autoridades responsables.	79
4.3 Al tercero perjudicado.	79
4.4 Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito.	80
4.5 Efectos de las Notificaciones.	81
4.6 Generalidades de los Exhortos y Despachos.	81

## **CAPÍTULO 5**

### **PROBLEMÁTICA EN LA DILIGENCIACIÓN DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS DERIVADA DE LA TARDANZA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN LA ENTREGA DE PIEZAS POSTALES.**

5.1 Breve historia del Correo en México.	88
5.2 Regulación del Servicio Postal Mexicano.	92
5.3 Obligación de los Jefes y Encargados de las Oficinas de Correos y tardanza en la entrega de las piezas postales.	95
Conclusiones.	106
Propuesta.	108
Anexo.	114
Bibliografía.	127

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se compone de 5 capítulos, en los que se estudia el juicio de amparo indirecto así como la problemática que existe motivada por la tardanza del Servicio Postal Mexicano al entregar las piezas postales.

El tema central radica en que el Servicio Postal Mexicano no transporta únicamente comunicaciones oficiales de los Juzgados de Distrito, sino que al tener un cúmulo de trabajo de diversas áreas resulta lento al realizar la entrega de correspondencia que giran los Juzgados de Distrito, es por ello que se pretende agilizar el envío y para tal efecto facultar a la parte quejosa que así lo solicite para que sirva como medio de transporte en el envío de exhortos o despachos con la finalidad de emplazar a un tercero perjudicado, logrando con ello que el aludido juicio de amparo indirecto se integre más rápido y se dicte sentencia procurando con ello la rápida impartición de la justicia a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, dicha problemática nos da como consecuencia, proponer la adición del artículo 30 de la Ley de Amparo, estableciendo los efectos de la tardanza con la que opera el aludido Servicio Postal Mexicano como medio de transporte de las comunicaciones oficiales mencionadas.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La vigencia efectiva del Estado de Derecho es requisito para los grandes cambios que México se ha propuesto alcanzar en todos los niveles. Nuestro país requiere de nuevas y mejores fórmulas para lograr la armonía y conciliación entre los principios de libertad y autoridad, entre las exigencias de un orden político estable y un gobierno más participativo.

El estado de derecho que los mexicanos debemos construir requiere de mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra constitución, así como mayor capacidad para aplicar la ley, y, sobre todo una administración e impartición de la justicia más eficaz.

A lo largo de la historia, el juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, debido a que su finalidad consiste en proteger a los gobernados de arbitrariedades y abusos de las autoridades.

Antes de pasar a alguna consideración sobre el amparo, es de mencionar que su denominación tiene un doble origen: uno gramatical y otro histórico.

Su origen es gramatical, porque su nombre deriva del significado de la palabra amparar, que significa proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo este proceso como finalidad primaria la tutela, salvaguarda o resguardo

de la pureza constitucional y, conjuntamente, de las garantías individuales o del gobernado, lográndose así el imperio de la Carta Magna Nacional sobre todos los cuerpos normativos y cualesquiera otro acto de autoridad que surja en México.

Por lo que se refiere al origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades, éste data del año de 1840, en que el jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá lo ideó en el Proyecto de Constitución que elaborara para Yucatán.

Esa es la antecendencia del nombre del medio de tutela constitucional mexicano, al que se le conoce también como juicio de garantías, en virtud de que a través de él se consigue que las autoridades observen y respeten las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados.

Es por ello que, el juicio de garantías debe ser estudiado detenidamente para lograr la protección de los derechos del gobernado, asimismo, se requiere contribuir al mejoramiento del sistema de la justicia, para hacerlo más oportuno y expedito, ya que el aludido juicio de amparo es una institución jurídica importante de nuestro país, toda vez que desde su nacimiento ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana.

## METODOLOGÍA

El presente trabajo consiste en realizar una investigación de tipo documental, utilizando el método analítico que es aquél que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado; es decir en la investigación documental aplicándolo desde el principio en el momento en que se revisan, uno por uno los diversos documentos o libros que proporcionarán los datos buscados y con ello proponiendo la adición del artículo 30 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere exclusivamente al amparo indirecto en relación a los exhortos y despachos; y de manera específica, establecer los alcances de los efectos que ocasiona la tardanza con la que opera el Servicio Postal Mexicano como medio de transporte de las comunicaciones oficiales mencionadas.

## OBJETIVOS

El objetivo general que persigue el presente trabajo es el de realizar una investigación de tipo documental, utilizando el método analítico que es aquél que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado; es decir en la investigación documental aplicándolo desde el principio en el momento en que se revisan, uno por uno los diversos documentos o libros que proporcionarán los datos buscados y con ello proponiendo la adición del artículo 30 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere exclusivamente al amparo indirecto en relación a los exhortos y despachos; y de manera específica, establecer los alcances de los efectos que ocasiona la tardanza con la que opera el Servicio Postal Mexicano como medio de transporte de las comunicaciones oficiales mencionadas; precisar por qué es necesario que la parte quejosa cuando así lo solicite **sea el medio de transporte del exhorto o en su caso del despacho en el que se ordene emplazar a juicio a terceros perjudicados**

### Hipótesis

“A mayor cúmulo de trabajo del Servicio Postal Mexicano, menos rapidez en la entrega de las piezas postales giradas por los Juzgados de Distrito y con ello mayor tardanza en la diligenciación de los exhortos y despachos dando como consecuencia una lenta integración del juicio de amparo indirecto”

Así como el recomendar la forma y procedimientos que se manejarían para el transporte de las comunicaciones oficiales cuando se tenga como finalidad emplazar a juicio a un tercero perjudicado.

#### Justificación

La importancia del tema, radica básicamente en que el legal emplazamiento de los terceros perjudicados encomendado a otro órgano judicial, se realice con prontitud con la finalidad de que quede satisfecho dicho requisito y una vez integrado el asunto pueda pronunciarse sentencia a la brevedad posible; es decir, se persigue que el juicio de amparo indirecto en el que exista tercero perjudicado, que regularmente su integración se retarda por el tiempo que hace el Servicio Postal Mexicano y que tarda la autoridad en diligenciar una comunicación, sea más breve y la integración del juicio de amparo indirecto sea más pronta, con el fin de que el amparista pueda obtener sentencia, sea cual fuere su sentido, más pronta y expedita.

## CAPÍTULO 1

### BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

#### 1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En la época prehispánica, los regímenes sociales que tenían los pueblos prehispánicos eran basados en formas primitivas y rudimentarias, en los que la autoridad suprema que tenía facultades absolutas era el rey o emperador.

Por otra parte, las normas que organizaban a un Estado y que regulaban las relaciones entre los gobernantes y los gobernados eran únicamente reglas que establecían la forma de designar al Jefe Supremo que generalmente era electo por los jefes secundarios o ancianos.

Esto es, en dichos regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente a las autoridades gobernantes, y por ende, es casi imposible encontrar antecedente alguno de las garantías; sin embargo, esto no quiere decir que en dicha época no hayan existido derechos ya que como se sabe, en el sistema social azteca existía un derecho consuetudinario el cual se dedicaba a regular las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y penalizaban los hechos considerados como delitos, sin embargo, tal y como sostiene Ignacio Burgoa en aquel entonces *“la autoridad del rey era absoluta”* y *“la justicia no se administraba conforme a normas legales pre-establecidas, sino*

*según el criterio del funcionario respectivo.”* (Burgoa, 1997: 94), por tanto, no había un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades.

### **1.1.1 RÉGIMEN COLONIAL.**

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras dominadas, se consolidaron los hechos y las prácticas sociales autóctonas.

En las colonias españolas de América, era el rey de España quien estaba representado por los virreyes. El monarca español tenía en su persona los tres poderes del Estado, ya que además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez, y todas las leyes y fallos se pronunciaban en nombre del rey de España, quien delegaba sus funciones en los tribunales que él mismo nombraba.

Posteriormente se creó el Consejo de Indias, que fue un organismo que actuaba como consultor del rey en las cuestiones relativas a los asuntos de las colonias españolas de América.

Así, con el objeto de unificar las disposiciones dictadas en 1681, el rey Carlos II, ordenó realizar un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, dicha recopilación regulaba diversas materias jurídicas como

lo son las relativas al derecho público y privado, las cuales son las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, tribunales del santo oficio, al comercio, a los juicios, entre otros.

En la recopilación mencionada, se buscaba que las prácticas y las costumbres de los Indios conquistados se respetaran por los conquistadores, protegiendo a los indígenas de las arbitrariedades y abusos de los españoles, criollos y mestizos, principalmente. Además, como complemento supletorio de las leyes de Indias, se aplicaban las “Leyes de Castilla” en todo lo que no estuviere ordenado en las colonias conquistadas o también denominadas “Indias”.

En el Derecho español se encontraban regulados y protegidos los derechos del gobernado sobre todo los llamados “derechos naturales”, ya que eran la norma suprema, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes, y cuando existía una oposición con el Derecho Natural las leyes no debían ser cumplidas; al darse ésta oposición el afectado podía acudir al Rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, como explica Burgoa *“se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos”* (Burgoa, 1997: 101), dicho recurso era de uso general y era denominado “obedézcase pero no se cumpla”; es aquí, donde se encuentra un precedente histórico español del juicio de amparo, producto de la costumbre jurídica, ya que es la instancia para obtener la protección de los derechos supremos.

Como acertadamente lo define José Moisés Vergara Tejada, en su obra “Práctica Forense en Materia de Amparo”: *“La palabra ‘obedézcase’ se refería a que el gobernado debería observar una conducta de sumisión y respeto a la autoridad que emitía la ley o acto que violaba el derecho natural, lo que se traducía en un reconocimiento tácito de la autoridad real. En cambio y en lo referente a la aceptación ‘no se cumpla’, esto significaba que, a pesar de la sumisión que profería el gobernado, éste no ejecutaba el mandamiento que consideraba violatorio de sus derechos naturales, sino en cambio, acudía al rey en solicitud de revocación de tal Ley Fuero o Derecho.”*

Posteriormente, en la época de la conquista española nace otro medio de protección al gobernado denominado “recurso de fuerza” el cual únicamente protegía contra actos de las autoridades judiciales eclesiásticas; se interponía ante el virrey o ante la audiencia de indias, con el fin de que se analizara si el Juez responsable era o no competente para emitir los actos imputados y después si dichos actos violaban o no los derechos jurídicos y naturales del gobernado, si resultaba violatorio se ordenaba la reposición de la causa o la absolución de quien interponía el recurso.

### **1.1.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

En el México independiente no existió un medio rápido, eficaz y supremo para controlar la violación de los derechos del ciudadano.

Sin embargo, cabe mencionar que Francia en el siglo XVIII, era gobernada por autoridades monárquicas que creían que su origen provenía de la divinidad, por lo que los reyes gobernaban de forma arbitraria y es cuando cansados de soportar esta forma de gobierno el pueblo se reveló, dando origen a la revolución Francesa que terminó con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, cuyo propósito era establecer: *“un mínimo de derechos que el gobernado podía utilizar y que el Estado debía respetar, tales como la vida, la libertad, el honor, la propiedad...”* (Vergara, 2000: 31), derechos que fueron elevados a la categoría de “garantías individuales”; circunstancia que repercutió en México y fue así que siguiendo el modelo francés fueron plasmadas las garantías individuales en un cuerpo legal, inspirándose en el sistema inglés y en el norteamericano.

El objetivo de quienes crearon la declaración francesa era que los derechos del gobernado no fueran violados por el Estado, y que no se volviera a dar otra revolución por causa de gobernantes arbitrarios.

### **1.1.3 LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS DE 1814, 1824 Y 1857.**

La Constitución de 1814, es el primer documento que se descubre en la historia del México Independiente, formulado con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, elaborada en el mes de octubre de 1814, también conocida con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, por ser éste el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán nunca entró en vigor, algo importante es que aún y cuando contenía los derechos del hombre no brindó al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar; en tal virtud, en este cuerpo de leyes no es posible encontrar un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que si bien se le reconocen al hombre derechos como la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, los cuales eran considerados como irrenunciables, imprescriptibles e inviolables, en dicha Constitución no se previó ningún recurso o medio de defensa de los derechos reconocidos, y en virtud de ello, el gobernado no tenía ningún medio legal para defender las violaciones a sus derechos, sucediendo lo mismo en la Constitución de 1824, en la que únicamente se le otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución, siendo éste el primer antecedente que tenemos del amparo como recurso de control constitucional, sin embargo, nunca se reglamentó la forma en que la Corte haría uso de su facultad, razón por la que el Estado y sus autoridades seguían cometiendo violaciones en contra de los gobernados.

En la Constitución de 1857, llega el juicio de amparo como *“un medio supremo de reparación y prevención de violaciones a los derechos constitucionales de los gobernados”* (Vergara, 2000: 36), y más tarde es cuando se da la reglamentación jurídica de este juicio.

Esta breve reseña histórica permite poner de manifiesto que *“aún cuando el gobernado goce de ciertos derechos considerados como supremos e inviolables, esto es, oponibles al Estado y por ende obligado éste a respetarlos, por sí solos de nada sirven si no se tiene a la mano un medio jurídico rápido y eficaz que coactivamente obligue a las autoridades a respetarlos, o que una vez violados, se pueda obtener su reparación en forma total, sin perjuicio de aplicar a la autoridad responsable de la violación, las sanciones que correspondan por su conducta antijurídica.”* (Vergara, 2000: 37).

Por otro lado, resulta trascendente tomar en consideración que *“el amparo no es un simple juicio o procedimiento jurisdiccional a semejanza de otros que se dan o pudieran darse en el orden civil, penal, laboral o administrativo. Es algo más íntimo y profundo, anclado en una concepción del hombre, la sociedad y el Estado. En una concepción filosófica, el amparo no puede darse allí donde se desprecia la dignidad de la persona humana y se entroniza un Estado omnipotente y opresor. Solamente puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los grandes principios éticos del Derecho.”* (Estrella, 1998: 205).

De ahí, que la fundamentación filosófica del amparo es un contrapeso que necesita la sociedad para lograr un equilibrio jurídico, político y social de las relaciones que surgen entre gobernados y gobernantes.

#### **1.1.4 CREACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

En la actualidad existen corrientes que consideran como autor del juicio de garantías al ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y quienes reputan a don Mariano Otero como su verdadero creador; sin embargo, no es posible imputar la paternidad institucional a una sola persona, ya que tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución.

En la exposición de motivos del Proyecto de la Constitución Yucateca, presentada el veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá estableció el objetivo y la finalidad del juicio de amparo, mientras que Mariano Otero intervino en el Acta de Reformas de 1847, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución contra todo ataque de los poderes, limitándose los Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; circunstancia de la que se infiere que don Manuel Crescencio García

Rejón y Alcalá, con anterioridad al jurista Mariano Otero implantó un medio de preservación constitucional que presenta las mismas características de nuestro actual juicio de amparo; sin embargo, es pertinente mencionar que los dos juristas son pieza fundamental en la formación de nuestro juicio de garantías mismo que se perfeccionó en la Constitución Federal de 1857, y adquirió vida jurídica a través de la integración de las obras conjuntas de Rejón y Otero.

A grandes rasgos, esa es la creación del juicio de amparo el cual ha adquirido tres formas diversas de presentarse a lo largo de su existencia, a saber:

- Como un medio de protección íntegro y total de la Constitución y de las leyes, lo que se dio con su nacimiento en 1840, de conformidad con el ideal de Manuel Crescencio Rejón.
- Como un sistema de control constitucional reducido a la tutela de las garantías individuales (ya las otorgadas por la Constitución, ya las que consagran otras leyes constitucionales) y tan solo cuando el acto de autoridad proviniera de los órganos legislativos o administrativos, pero no para invalidar los actos judiciales, lo cual se dio en 1847, de acuerdo al pensamiento de Mariano Otero.

- Como un medio de control parcial de la Constitución, que sirve tan solo para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios al texto de la Constitución, en lo relativo a las garantías individuales (del gobernado) y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, como se dio en la Constitución de 1857 y se establece en la Carta Magna vigente, de fecha 5 de febrero de 1917.

Por otra parte, debe decirse que al amparo se le ha denominado también juicio de garantías, debido a que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende ser restablecido en el goce y disfrute de las mismas; igualmente, ha sido nombrado como juicio constitucional, ya que la acción de amparo se deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna.

## CAPÍTULO 2

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 2.1 CONCEPTO.

El Amparo para José Moisés Vergara Tejada, en su obra *Práctica Forense en Materia de Amparo* es “...la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada ‘quejoso’, solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada “responsable” y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación-Estados-Distrito Federal, lo cual le causa un agravio para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos”.

En tanto que el Manual del Juicio de Amparo, lo define como un “medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 8).

De lo anterior, se deduce que el juicio de amparo es un medio de defensa, mediante el cual una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el

derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal, para reclamar un acto de autoridad, que estima ha violentado alguno de sus derechos tutelados en la Constitución, a efecto de que se le restituya en el goce de su derecho violentado, previo agotamiento de los recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto que se reclama.

El juicio de amparo es una institución jurídica que se compone y es regulado por diversas normas jurídicas, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles que es aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia.

Únicamente procede contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales del gobernado o el régimen competencial de las autoridades; lo que quiere decir que aunque la violación de los derechos constitucionales de un gobernado provenga de cualquier persona, en este caso no podrá acudir al juicio de amparo.

## **2.2 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada que debe sujetarse a los procedimientos y formas de orden jurídico que la ley determine;

esto es, el juicio de garantías jamás puede operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva alguien y como en toda controversia existen intereses opuestos que provienen de diferentes sujetos a quienes se les llama partes.

En todo juicio intervienen distintas personas, unas lo hacen defendiendo sus derechos e intereses; otras, son llamadas terceros dentro del juicio y entre ellas encontramos a los testigos, peritos, el juez y el secretario del juzgado. A estos sujetos no les va a ocasionar perjuicio la sentencia, no obstante haber intervenido en el desarrollo y trámite del juicio, por lo que no son partes procesales.

Por parte procesal se entiende al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionando, excepcionándose, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, y, en general, realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar.

Inicialmente, la parte es el titular de un derecho litigioso, que acude ante el órgano jurisdiccional para que dirima la contienda respectiva, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

La teoría general del proceso alude a dos tipos de parte, que son *“la parte desde el punto de vista material, que es todo sujeto en favor o en contra de quién se va a decir el derecho por el órgano judicial que conozca del juicio de garantías y en cuya esfera jurídica va a surtir efectos la sentencia que se dicte en ese proceso de control constitucional. Ahora, desde el punto de vista formal, es quien interviniendo en el juicio no resiente una alteración en su patrimonio con motivo del dictado de la sentencia que en el juicio se emita, ya que solo defiende los derechos de otro”* (Ovalle, 1996: 65).

Toda persona que tenga legitimación para intervenir en un juicio de amparo para defender un derecho propio así como sus intereses, es parte dentro del proceso constitucional.

Se denomina parte de manera general a aquellos que tienen la intervención en un juicio, que ejercitan ante él una acción, oponen una excepción o interponen un recurso. Las partes siempre tienen el interés de obtener una sentencia favorable.

Los peritos, testigos y el juez, no son partes, pues no deben tener interés en que se obtenga una sentencia favorable, por el contrario, deben ser completamente imparciales, ya que su intervención en el juicio influye en la valoración de las pruebas y por consecuencia, en la decisión o resolución de un juzgador.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Amparo señala:

*“Son partes en el juicio de amparo:*

- I. El agraviado o agraviados;*
- II. La autoridad o autoridades responsables;*
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por personal extraña al procedimiento;*
  - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*
  - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

IV. *El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.*” (Cuadernos de Derecho, “Ley de Amparo”, año 10, volumen 105, marzo 2005).

Atento a lo antes transcrito, podemos concluir que las partes que intervienen en el juicio de amparo son:

### **2.2.1 EL AGRAVIADO.**

También denominado quejoso, es toda persona física o moral, (incluyendo al Estado mismo, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Amparo); es decir, es todo gobernado no importando sexo, nacionalidad, estado civil y edad, quien promueve el juicio de garantías, por sí o por otra persona (artículo 4° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), quien demanda la protección de la Justicia Federal, titular de la acción de amparo; es el gobernado

contra el cual una autoridad realiza un acto que él considera violatorio de garantías, ocasionándole con esto un agravio personal y directo.

Entendiendo como agravio toda afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona.

Existen diversos tipos de quejosos como lo son:

- **MENOR DE EDAD:** Éste puede comparecer a solicitar el amparo por sí mismo cuando su representante se encuentre ausente o impedido, en tal caso, el juzgador le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio; pero si dicho menor ya hubiere cumplido catorce años, él mismo podrá hacer la designación de representante en su demanda. (Art. 6 de la Ley de Amparo).
- **MUJERES:** Pueden solicitar la protección constitucional por sí mismas, al respecto cabe hacer mención que el derogado artículo 7° de la Ley de la Materia, establecía que la mujer casada podía pedir amparo sin la intervención del marido, sin embargo y en razón de que actualmente la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y obligaciones no hace falta un

numeral en el que se le otorgue a la mujer la posibilidad de acudir al juicio, toda vez que son seres con iguales derechos que los hombres.

- **PERSONAS MORALES PRIVADAS:** Éstas deben acudir a promover el juicio de amparo a través de sus legítimos representantes. (Artículo 8° de la Ley de Amparo).
- **PERSONAS MORALES OFICIALES:** De conformidad con el artículo 9° de la Ley de Amparo, éstas deben solicitar el amparo por conducto de los funcionarios o representantes a quienes la propia ley les confiere dicha representación, aunque únicamente cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; esto es, únicamente cuando el Estado pueda equipararse con un gobernado.
- **LOS EXTRANJEROS:** Como personas físicas o morales, de conformidad con los artículos 1° y 33 de la Constitución Federal, con la condición de que acrediten su legal internamiento y estancia en el país.

### 2.2.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

Ignacio Burgoa define como autoridad a *“aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”* (Burgoa, 1997: 338).

El término jurídico “autoridad” se refiere al organismo que dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones.

La autoridad responsable es la parte del juicio de amparo en contra de la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es un órgano del Estado del que proviene el acto reclamado, del cual el gobernado estima violatorio de garantías individuales, o que transgrede el campo de competencias que la Constitución establece para la Federación y sus Estados miembros, siempre y cuando el acto de autoridad reúna los siguientes requisitos:

- **UNILATERAL:** El acto autoritario es unilateral porque para su existencia no se requiere de la colaboración del particular, es decir, que la autoridad emite el acto reclamado sin consentimiento ni autorización del particular.

- **IMPERATIVO:** Porque somete la voluntad del particular.
- **COERCITIVO:** Porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

Sin embargo, basta la definición que al efecto hace el artículo 11 de la Ley de Amparo que señala:

*“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*

Por ello, es pertinente mencionar que hay autoridades que dictan, promulgan, publican y ordenan el acto o la ley que se reclama a las cuales se les conoce como ordenadoras, pero también existen las que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado que son las llamadas ejecutoras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia firme que para los efectos del amparo el término autoridad comprende *“a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades ‘Lo son,*

*no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 25).

### **2.2.3 TERCERO PERJUDICADO.**

En materia procesal la expresión “tercero” suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado.

El término de tercero perjudicado ha sido muy criticado por diversos autores, pues argumentan que por qué el llamarle “perjudicado” o “tercero”; sin embargo, lo que hay que entender es que esta figura corresponde a la persona a la que pudiera afectarle la resolución del juicio de amparo.

Es decir, es quien se beneficia con el acto reclamado en el juicio de garantías y tiene un interés contrario al del quejoso; tiene interés en que el acto reclamado subsista, por tal razón debe ser llamado a juicio para que tenga la oportunidad de probar y alegar en su favor.

La Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción III, señala quienes intervienen como terceros perjudicados y para su mejor estudio serán separados por materias.

**A) EN MATERIA CIVIL Y LABORAL.** El artículo 5° fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo señala: *“La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”*; la expresión “cualquiera” de las partes en el juicio del que deriva el acto que se reclama puede tener el carácter de tercero perjudicado, parece indicar que bien el actor o demandado podrán tener dicha calidad, pero atendiendo al espíritu de este dispositivo legal debe estimarse que cuando el juicio de amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento tanto el actor como el demandado son terceros perjudicados, ya que los dos tienen intereses en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio.

**B) EN MATERIA PENAL.** En el inciso b), de la fracción III, del citado numeral 5°, se establece lo siguiente: *“El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”*; el sistema jurídico mexicano, ha conferido al Ministerio Público la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal, de ahí que el ofendido no tiene ni debe tener un interés jurídico en las resoluciones que se den en un juicio penal en cuanto a la

imposición de sanciones a los delincuentes; sin embargo, sí le asiste derecho a comparecer en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito.

**C) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** En la fracción III, inciso c), del multicitado artículo 5° de la Ley de Amparo se señala: *“La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”* (Cuadernos de Derecho, “Ley de Amparo”, año 10, volumen 105, marzo 2005).

Esto es, se advierten dos supuestos en los que una persona puede tener la calidad de tercero perjudicado en la materia administrativa, en el primero de ellos, tendrá tal carácter toda aquella persona que antes del inicio del juicio de amparo haya realizado alguna gestión en su favor sobre el acto o resolución que lo motivó; y en la segunda hipótesis, será aquel que sin que haya hecho alguna gestión respecto del acto que se reclama tenga un interés directo, esto es, basta que la persona sienta tener derechos sobre algún bien jurídico para defenderlo en el juicio de amparo promovido por quien se siente legitimado también para reclamarlo.

## 2.2.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal, posee funciones como la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como la intervención en procedimientos judiciales de defensa de los intereses sociales de ausentes, menores o incapaces. En el citado artículo 5° de la Ley de Amparo, se establece claramente en que casos el Representante Social puede intervenir como parte en el juicio de amparo, estableciendo literalmente: *“El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*

En términos generales, el Ministerio Público Federal es parte en los juicios de amparo, por lo que tendrá la posibilidad de oponerse, alegar, objetar e interponer recursos, esto sin perjuicio de que la misma Ley de Amparo le encomienda la realización de otras tareas tendentes a lograr la pronta y expedita administración de justicia en los juicios de amparo, dentro de éstas se encuentran las previstas por los artículos 113 y 232 de la citada Ley que se relacionan con la ejecución de las sentencias de amparo; cabe mencionar que es precisamente el

Representante Social quien tiene la facultad de decidir si interviene o no según estime que el caso afecta o no al interés público.

El Agente del Ministerio Público de la Federación interviene en el juicio de amparo a través de un *pedimento* en el que expresa cuáles son los argumentos que lo llevan a estar a favor o en contra de la solicitud hecha por el quejoso al órgano de control constitucional.

## **2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Con el objetivo de facilitar los principios rectores del juicio de amparo los clasificaremos en tres tipos, los que se refieren a la acción, los que se refieren al procedimiento y los que se refieren a la sentencia, aclarando que esta clasificación difiere de las adoptadas por diversos autores sin embargo, la mayoría de ellos coinciden en los mismos principios.

### **2.3.1 PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ACCIÓN.**

#### **1. DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

El juicio de amparo no podrá surgir nunca de manera oficiosa, pues es necesario la presentación de una demanda, ya sea de forma escrita u oral, por parte del gobernado que siente afectado alguno de sus derechos constitucionales

por actos de autoridad. Encuentra su fundamento legal en los artículos 4° de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, que en esencia establecen que la demanda podrá presentarse por el agraviado mismo, o por conducto de su representante, de su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que lo permita la ley, es decir, cuando se trata de actos que importan peligro de la privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos previstos por el numeral 22 de la Constitución Federal. Este principio no tiene excepciones por lo que rige en todo caso; y, debe destacarse que cuando el acto reclamado es de orden civil o administrativo, o bien de índole laboral cuando el agraviado o quejoso sea el patrón, no es suficiente la iniciativa formulada por el promovente del juicio para que éste prosiga hasta lograr el pronunciamiento de la sentencia, sino que se requiere que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento, con el fin de evitar que se produzca la figura jurídica conocida como la caducidad de la instancia, y en consecuencia el sobreseimiento del juicio.

## **2. DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

El fundamento de este principio deriva de los artículos 4° de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional, puesto que estatuyen que el juicio de amparo se seguirá a instancia de “parte agraviada” y únicamente puede promoverlo la persona a la que en forma directa perjudique el acto o ley que se

reclama; ahora bien, por agravio debemos entender que es: *“todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 32). En este principio no hay excepciones.

### **3. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD.**

Éste implica que como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, únicamente procederá respecto de actos definitivos, respecto de los cuales no exista recurso o medio de defensa alguno que establezca la ley que rige el acto reclamado, mediante los cuales pudiera lograrse la modificación, revocación o anulación del mismo; si el quejoso antes de promover el juicio de amparo no agota todos los recursos ordinarios previstos, sufrirá una sanción por tal omisión, pues la demanda se desechará por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, o bien si el Tribunal no advierte esa circunstancia de inmediato, podrá decretar el sobreseimiento del juicio por carecer de definitividad el acto reclamado. En este principio sí existen excepciones que permiten combatir el acto de autoridad sin antes agotar recurso alguno y son los siguientes casos:

#### **A) En materia penal:**

1. Cuando el acto importe peligro de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los señalados por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales);
2. Cuando el acto que se reclama es un auto de formal prisión, no es necesario interponer primero el recurso de apelación, pues se concede al agraviado la facultad de elegir la forma de impugnar dicho acto, sin embargo, cuando se decide por la apelación, debe esperar a que aquél se resuelva para entonces poder reclamar esa última sentencia a través del juicio de amparo;
3. Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto que se reclama, pues al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme ha considerado: *“Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios,*

*que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 36).*

4. De igual forma, el extraño al procedimiento en que se produjo el acto reclamado no debe agotar los recursos ordinarios que la ley confiere a las partes, precisamente porque él carece de esa calidad y se encuentra imposibilitado para interponerlos;
5. El quejoso que se ve afectado por un acto de autoridad carente de fundamentación, tampoco debe agotar recurso alguno.

**B) En materia administrativa:**

1. Cuando el recurso que se establezca no prevea la suspensión de los actos, o bien previéndola deban cubrirse

más requisitos de los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo;

2. Si lo que se pretende combatir es la ley en que se apoya el acto reclamado, no se debe agotar el recurso que la propia ley prevea, pues corresponde al Poder Judicial de la Federación decidir si una norma jurídica es constitucional o no, y el interponerlo significaría acogerse a la ley y por ende consentirla, a más de que en él únicamente podría resolverse respecto a su inexacta o indebida aplicación.

### **2.3.2 PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO.**

#### **1. DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL.**

Implica que en el amparo debe seguirse todo un procedimiento que de oportunidad a las partes, fundamentalmente al quejoso y a la autoridad responsable, de aportar pruebas con el objeto de que el quejoso compruebe lo inconstitucionalidad del acto reclamado, y la responsable la legalidad de su acto; éste procedimiento necesariamente debe iniciar con una demanda y concluir con una sentencia.

## **2. DEL IMPULSO OFICIOSO DEL JUICIO.**

Este implica la obligación del juez de amparo y del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito de dar impulso al juicio de amparo para evitar que quede paralizado, realizando los actos tendentes al mandato constitucional de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

## **3. DE LA LIMITACIÓN DE PRUEBAS Y RECURSOS.**

Atendiendo a este principio en el juicio solo podrán considerarse las pruebas que se aportaron ante la autoridad que tiene el carácter de responsable al momento en que se emitió el acto reclamado. Se habla de limitación de pruebas porque el artículo 150 de la Ley de Amparo señala que se admitirán toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Por lo que ve a los recursos en el juicio de amparo únicamente existen el de revisión, la queja y la reclamación.

### **2.3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA.**

#### **1. DE LA RELATIVIDAD.**

También conocido como “fórmula Otero” en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó

hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna y consiste en que los efectos de la sentencia, solamente benefician o perjudican a quien como quejoso haya promovido el juicio y por ello no tendrá efectos generalizados; esta regla puede ampliarse en relación con las autoridades, porque solamente las que hayan sido llamadas como responsables deberán obedecer la sentencia de amparo, sin embargo, lo anterior no opera para las autoridades ejecutoras porque éstas deben acatar la resolución en atención a que la sentencia carecería de eficacia, si se otorgara la protección contra la autoridad ordenadora constriéndola a que destruyera la orden a ella imputada y la ejecutora pudiera ejecutarla por no haber sido llamada a juicio. Es de mencionar que existen críticas sobre este principio, sobre todo cuando el amparo sea respecto a leyes, pero los que apoyan su existencia lo justifican diciendo que este principio permite un equilibrio entre los poderes de la unión.

## **2. DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO.**

El juez de amparo debe limitarse a valorar el acto reclamado en base a los conceptos de violación hechos valer, concretándose al análisis de los agravios planteados; en atención a este principio, en muchos casos aún cuando el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, el tribunal de amparo, a negado la protección de la Justicia Federal por no haberse hecho valer el razonamiento jurídico idóneo. Sin embargo, existen excepciones a este principio, que se

encuentran contempladas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, conocidos como supuestos en que opera la suplencia de la queja y son:

- a) En cualquier materia, cuando el acto que se reclama se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- c) En materia agraria, si el que promueve el juicio o interpone el recurso, es un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en lo particular.
- d) En materia laboral sólo se aplicará en favor del trabajador.
- e) En favor de los menores de edad o incapaces.
- f) En otras materias (civil y administrativa), cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### **2.3.4 DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Este principio se basa en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, debe apreciarse el acto reclamado tal y como aparece probado ante la autoridad responsable y no se admitirán pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, las cuales pudieran ser ofrecidas para comprobar hechos que hayan motivado la resolución impugnada; esto es, se analizará la constitucionalidad del acto reclamado, atendiendo a los elementos de prueba que tuvo a la vista la autoridad responsable al emitir dicho acto.

#### **2.3.5 DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS.**

De conformidad con este principio *“todas las sentencias de amparo son de naturaleza declarativa, esto es, que se limitan a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad por estimarse violatorio de un derecho protegido por la Constitución.”* (Díaz, 1999: 35).

## 2.4 TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El término es un lapso de tiempo dentro del que puede o debe ejercitarse una acción o derecho, o bien realizar un acto procesal ante una autoridad. En materia de amparo existen:

**A) TÉRMINOS PREJUDICIALES.** Son aquellos que se refieren al momento en que el quejoso puede presentar la demanda de garantías, esto es, los anteriores al inicio del juicio.

**B) TÉRMINOS JUDICIALES.** Los que se dan dentro del procedimiento del juicio de amparo.

Los términos prejudiciales son aquellos que señalan cuándo se puede ejercitar la acción de amparo. La regla general la contempla el artículo 21 de la Ley de Amparo y el término es de quince días hábiles que concede la Ley para atacar un acto por su probable inconstitucionalidad.

En materia agraria, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando los actos que se reclaman tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad,

posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217 de la Ley de Amparo).

Si el acto que se reclama causa perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros el término para presentar la demanda será de treinta días (artículo 218 de la Ley de Amparo).

En materia penal, normalmente no hay término para promover el juicio de amparo, pero si lo que se reclama de una sentencia penal es lo relativo a la reparación del daño, el afectado por la condena (ofendido o reo) dispondrá del término de quince días para hacerlo, porque aunque la reparación del daño nace de un procedimiento penal es de naturaleza civil.

Para promover amparo contra leyes si lo que se reclama es una ley anticonstitucional el término es de treinta días, ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa.

- **LEYES AUTOAPLICATIVAS.**

Una ley es autoaplicativa cuando al iniciarse su vigencia, produce deberes jurídicos que los gobernados deben observar, es decir, la ley autoaplicativa no requiere de la aplicación concreta de la misma a través de un acto posterior de autoridad administrativa o judicial, para que produzca efectos o agravios en la

esfera jurídica de algún gobernado, pues desde su entrada en vigencia provoca dicha afectación, como sucede por ejemplo con las leyes fiscales, las cuales desde que entran en vigor son impugnables, contándose con **treinta días hábiles** para entablar la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente al en que la ley haya entrado en vigor; o bien, si por alguna razón no nos enteramos de la fecha de su vigencia, entonces tendremos **quince días** a partir del primer acto de aplicación o ejecución, para solicitar el amparo.

- **LEYES HETEROAPLICATIVAS.**

El acto legislativo de carácter heteroaplicativo precisa de la existencia de un acto de aplicación para que se dé el agravio personal y directo y afecte a un gobernado en su patrimonio, como es el caso de las leyes civiles, administrativas o penales, entra otras. Sin ese acto, no procede el juicio de amparo; pero una vez que se aplica y lesiona al gobernado, éste puede promover la demanda de amparo, atacando tanto la ley como el acto de autoridad, contando entonces con **quince días** para enderezar la demanda, computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación de la ley.

Para ausentes hay dos términos:

1. Cuando el gobernado se encuentre fuera del lugar donde se emite el acto pero dentro de la República es de noventa días; y,

2. En el caso de que se halle fuera del lugar donde se emite el acto y además fuera de la República es de ciento ochenta días.

#### **2.4.1 DÍAS Y HORAS HÁBILES.**

Son hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; pero si se trata de combatir actos que afectan la vida y la libertad cualquier día y hora son hábiles (artículo 23 de la Ley de Amparo). El horario de los tribunales federales es de las nueve horas a las catorce horas con treinta minutos. Además de los días señalados por el artículo 23 de la Ley de Amparo serán inhábiles:

- 1) No se computarán dentro de los términos a que alude el artículo 24 de la Ley de Amparo, los días que sean inhábiles para la autoridad responsable aunque no lo sean para los tribunales de amparo (artículo 26 de la Ley de Amparo) y;
- 2) Los decretados por el Consejo de la Judicatura Federal.

### **2.4.2 CÓMPUTOS.**

Por regla general se comenzarán a computar los términos a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Para el amparo contra leyes a partir del día siguiente al en que entre en vigor la ley o bien que se aplique la misma. El último día es de veinticuatro horas porque vence hasta las doce de la noche (Artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo).

### **2.5 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

La demanda de amparo es el escrito en el que se contiene la voluntad del agraviado de inconformarse con un acto de autoridad, porque lo considera contrario al texto de la Norma Máxima del país.

Este documento es de suma importancia, ya que en él se especifica con claridad cuáles actos son los que se reclaman y atacan por tildarse de inconstitucionales, así como quién demanda y a que autoridad pública se le está imputando la emisión y/o ejecución del acto que da lugar a la promoción del juicio.

La acción de amparo consta inscrita en la demanda, por lo que este escrito es el que da lugar a que se inicie y substancie el juicio en todas sus partes. En efecto, en la demanda de amparo se contienen los elementos que dan forma a la acción.

Excepcionalmente la demanda de amparo puede formularse por comparecencia, cuando se trate de acto que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en las cuales bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto que se reclama, la autoridad que lo ordena, si fuere posible al promoverse, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

En el otro supuesto, para elaborar correctamente la demanda de amparo nos remitiremos al artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el que señala que la demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresará lo siguiente:

***I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;***

Este primer requisito es lógico, ya que es necesario saber quién es el gobernado que está promoviendo y con qué calidad jurídica. El quejoso es la persona que siendo gobernado, ve lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, por lo que

adquiere la calidad de agraviado y que, en esas condiciones, se inconforma, demandando el amparo y la protección de la justicia federal.

El nombre del quejoso es fundamental, a fin de poder determinar si esa persona ha sido lesionada por un acto de autoridad, para de esa manera estar en aptitud de que se le conceda el amparo y saber a qué gobernado se le otorga el amparo y la protección de la justicia federal.

Cuando un mismo acto de autoridad lesiona a varias personas al mismo tiempo, los agraviados por el acto pueden promover conjuntamente la demanda de amparo, firmándola todos y cada uno de ellos, y en términos del artículo 20 de la propia Ley, deberán designar un representante común.

El segundo aspecto que debe contener la demanda de amparo en términos de esta fracción, es la designación de **domicilio para oír y recibir notificaciones**, este requisito tiene importancia extrema también, porque de esta manera podrán practicarse al quejoso diversas diligencias de notificación personal, tales como la que se presenta cuando se dicta un auto aclaratorio de la demanda de amparo en el que se requiere al agraviado para que despeje alguna duda al juez, así como la relativa a hacer del conocimiento del quejoso el sentido de la sentencia de amparo correspondiente, etcétera.

El domicilio que señale el quejoso debe estar dentro de la ciudad donde se localiza la residencia de la autoridad que conozca del amparo, puesto que de lo contrario se tendrá por no designado y las notificaciones se harán por lista, aún las de carácter personal, tal y como cuando el quejoso no señala dicho requisito en el escrito de demanda.

El quejoso puede señalar su domicilio particular o, en su caso, puede designar el domicilio del despacho profesional del abogado que lo esté asesorando y en ese lugar se le practicarán las notificaciones de índole personal que deriven del juicio de garantías.

En cuanto al aspecto relativo a expresar el **nombre de quien promueve en representación del quejoso**, este requisito queda satisfecho tan sólo cuando se especifica quién presenta la demanda por otro gobernado y con qué calidad comparece al amparo (apoderado, representante legal, defensor del agraviado en la causa penal, a favor de otra persona, etcétera) y para el caso de que sea omisa tal situación, el juez de distrito deberá prevenir al promovente para su aclaración.

## **II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;**

El quejoso indicará el nombre y el domicilio del tercero perjudicado a fin de que el juez de Distrito ordene su emplazamiento ya que éste fue quien resultó beneficiado por la autoridad responsable al momento de emitir y/o ejecutar el acto que sea reclamado, lo anterior, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. Cuando el quejoso desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta en su demanda de amparo, el juez de distrito, al momento de admitir la demanda de garantías exhortará a la autoridad responsable para que proporcione esos datos y de esta manera pueda emplazar a juicio al tercero perjudicado.

Ahora bien, cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni el domicilio para oír y recibir notificaciones, el Juez o la autoridad que conozca del asunto, dictará las medidas necesarias con la finalidad de que se investigue su domicilio; si a pesar de la investigación que la autoridad realice se sigue desconociendo el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, ello en los términos que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Si en una controversia no existe tercero perjudicado, el quejoso tiene la obligación de hacerlo saber al juez, asentando en el punto relativo la

frase “no existe”, con ello se cumple la exigencia de esta fracción y el quejoso evita que se le prevenga para que aclare la demanda de amparo.

**III. *La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;***

La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es menester saber quién representa a dicha parte en el juicio de garantías; así, la ley ordena que el quejoso haga la manifestación correspondiente para poder emplazarla a juicio a defender el acto que se ataca de inconstitucional por el quejoso. En la demanda de amparo, el quejoso deberá designar todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado.

El quejoso deberá analizar el acto de autoridad reclamado y estimar cuáles autoridades tienen injerencia con la ejecución del mismo, para así designar a todas las que puedan llevar adelante la ejecución.

No es necesario que el quejoso indique el domicilio de las autoridades responsables, puesto que los Jueces Federales tienen conocimiento del

mismo para poder emplazarlas a juicio, además de que la Ley de Amparo no alude a este requisito como una de las condiciones para la admisión de la demanda.

En la demanda de amparo en que hay pluralidad de autoridades responsables, el quejoso debe señalar con qué carácter atribuye los actos reclamados a cada autoridad, para que pueda ser rendido el informe respectivo.

Tratándose de amparos contra leyes, el presente requisito quedará cumplido cuando el quejoso atribuye al órgano legislativo correspondiente la emisión de la ley reclamada, en tanto que al titular del Ejecutivo Federal o local, según sea el caso, se le atribuye la promulgación de la ley, pudiendo aludirse al refrendo de la ley, el que se imputará a las autoridades que hayan firmado la Ley para darle vigencia con esa conducta.

***IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;***

El acto reclamado es la conducta u omisión que se imputa a la autoridad responsable y que el quejoso reclama en el juicio de amparo; es sobre el cual versará el análisis constitucional.

El quejoso debe señalar los actos reclamados así como las autoridades responsables a las que les imputa dichos actos, debiendo hacer la imputación directa y exacta de cada acto a cada una de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo.

Por otra parte, el siguiente requisito se constituye por la protesta legal la cual debe hacerse para el efecto de que el quejoso no manifieste actos, hechos o abstenciones falsos, es decir, para que el peticionario de amparo se abstenga de incurrir en la narración de mentiras, al momento de poner en antecedente del acto de autoridad y de las violaciones que atribuye a las autoridades, ya que si cae en dicha conducta, estará incurriendo al mismo momento en la comisión de un delito; por tanto, el quejoso debe conducirse con veracidad, informando al juez la realidad de los hechos, para que el juzgador resuelva la controversia conforme a derecho, ya que él ignora cómo se suscitaron tales hechos y cuáles son los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación.

**V. *Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;***

Es necesario mencionar los artículos que contienen las garantías individuales que el quejoso estime violadas para que así el Juez de Distrito determine si se cometió la violación que alude el quejoso en su demanda de garantías, debiendo señalar el quejoso el número del artículo que contiene la garantía violada, sin que sea necesario transcribir el texto del mismo.

Con relación a este punto, cabe indicar que la mayoría de las demandas se fundan en la violación de la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional, en virtud de que esa garantía protege a todo el orden jurídico mexicano.

En relación al segundo requisito que ordena esta fracción, consistente en la expresión de los conceptos de violación, es necesario mencionar que estos son los razonamientos lógico-jurídicos con la finalidad de exponer en qué consiste la violación constitucional. Es conveniente formular de manera precisa los conceptos de violación a fin de que el Juez de Distrito otorgue el amparo y la protección solicitada,

de manera que, los aludidos conceptos deben ser expresados en forma clara y exacta.

En términos del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, es en esta parte de la demanda de garantías donde se practica la suplencia de la deficiencia de la queja; indicando las materias en que opera ésta institución jurídica.

***VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.***

Si el amparo se promueve con la finalidad de que se resuelva una controversia suscitada por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, es necesario que se precise la facultad que esté reservada a los Estados y que haya sido invadida por la autoridad federal.

Por otro lado, si el juicio de garantías es promovido a fin de que se resuelva una controversia suscitada por leyes o actos de los

Estados que invadan la esfera de la autoridad, el quejoso debe señalar el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal, sin que esté obligado a formular los conceptos de violación.

## **CAPÍTULO 3**

### **LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LA DEMANDA DE GARANTÍAS**

#### **3.1 CONCEPTO DE JUZGADO DE DISTRITO.**

Los Juzgados de Distrito son tribunales de primera instancia, con competencia federal y forman parte del Poder Judicial de la Federación, tienen encomendada una doble función: por una parte, su titular actúa como juez constitucional, y, por la otra, como juez de instrucción, juez de proceso o juez natural.

Como juez constitucional se encarga de la tramitación de los juicios de amparo, y como juez de instrucción tramita el proceso penal federal.

Los juzgados de jurisdicción mixta, que son la mayoría de los existen en la República, se encargan de la tramitación de los juicios de amparo penal, administrativo, agrario, civil y laboral y de los procesos penales federales, civiles federales y del juicio ordinario federal.

En cambio, los juzgados especializados por razón de la materia sólo conocen de la que le es asignada.

### **3.2 INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

Los Juzgados de Distrito, se integran por un Juez y la cantidad de Secretarios de Juzgado y Actuarios Judiciales así como del personal de apoyo que determine el presupuesto y requiera la carga de trabajo de cada juzgado.

En el Estado de Michoacán existen nueve Juzgados de Distrito, cinco en la ciudad de Morelia y cuatro en esta localidad.

### **3.3 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.**

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en un mismo lugar se establezcan varios juzgados de distrito, que no tengan competencia especial, como ocurre en esta ciudad, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común; éstas recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico y las turnaran inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden de ideas, cuando se presenta la demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, el oficial de partes

la recibirá y asentará en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo, así como de los documentos que a la misma se acompañan y la registrará en el libro de correspondencia relativo, remitiéndola de inmediato a la Oficialía de Partes del juzgado al que haya sido turnada; a su vez, el Oficial de Partes adscrito al Juzgado de Distrito turnará la demanda de garantías a la Secretaría de Trámite; se registrará en el Libro de Gobierno otorgándosele el número de juicio que corresponda.

### **3.4 EL AUTO ADMISORIO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y SUS REQUISITOS.**

Una vez que la Secretaría de Trámite tiene la demanda de amparo, el Juez de Distrito examinará el *libelo actio* para determinar qué auto dictar.

Es preciso mencionar que los jueces de distrito deben dictar dentro del término de veinticuatro horas el acuerdo que recaerá a las demandas de amparo que le son turnadas; dicho término se contará a partir de la fecha en que fueron presentadas.

Por otra parte, al admitirse la demanda de amparo, se dicta un auto que expresamente admite a trámite la misma, cabe hacer mención que con el auto admisorio se da entrada a la demanda y se inicia el juicio constitucional para dirimir la controversia planteada. En esas condiciones, este acuerdo judicial es de gran importancia, ya que es el principio de la contienda entre el agraviado y la autoridad responsable. En el auto que admite la demanda de garantías se deben dictar todas aquellas medidas tendentes a fin de favorecer la pronta tramitación del amparo, como lo es el solicitar a las autoridades responsables su informe con justificación al que deberá adjuntar copia certificada de todas las constancias que integren el expediente que ante ella se haya formado y que servirán de prueba en el juicio; debiendo también reunir diversos requisitos como son los siguientes:

***1. El Juez de Distrito deberá fijar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.***

Tal como está concebido en el artículo 14 Constitucional, la audiencia constitucional equivale a la obligación que tiene toda autoridad estatal de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defiende, ofrezca y aduzca pruebas y alegue; asimismo, la palabra “audiencia” sirve para denominar a un acto procesal, a un periodo del juicio, en el cual el órgano jurisdiccional se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción.

El día y la hora para la celebración de la audiencia constitucional deben señalarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se emita el auto admisorio de la demanda de amparo, dicho término se fija en atención a que el legislador consideró necesario impedir que subsista por mucho tiempo una controversia constitucional y que esté surtiendo efectos un acto de autoridad que contraría los mandatos de la Constitución.

***2. Notificar de la tramitación, iniciación y promoción del juicio al tercero perjudicado.***

Como se estudió en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y por ende, debe ser oído en el juicio; a fin de cumplir con este requisito, es indispensable que se le notifique de la existencia del juicio y además de que se le haga entrega de la copia de la demanda de garantías interpuesta por el quejoso, para que de esta manera se encuentre en posibilidad de realizar las manifestaciones que estime pertinentes. El tercero perjudicado tiene todos los derechos que la ley reconoce a favor de las partes, por lo que puede ofrecer y rendir pruebas, realizar alegaciones, interponer recursos, etcétera, es por ello que se le debe notificar de la demanda de garantías interpuesta por el quejoso.

Los artículos 30, 120 y 147 de la Ley de Amparo, hacen referencia al emplazamiento, mismos que en lo que interesan dicen:

*“Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente...”*

*“Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley.”*

*“Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer*

*perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.*

*Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.*

*Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.” (Cuadernos de Derecho, “Ley de Amparo”, año 10, volumen 105, marzo 2005).*

Sin embargo, es preciso mencionar que la Ley de Amparo en la parte final del artículo segundo, señala que a falta de disposición expresa, se estará a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene un capítulo referente al emplazamiento localizable en el Libro Segundo, Título Primero, capítulo II, cuyos artículos son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 327. De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia.*

*Si el demandado, residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.*

*Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.”*

**“Artículo 328.** Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el

tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

**IV.** Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.”

(Cuadernos de Derecho, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, ABZ editores, Año 8, Volumen 84).

Es pertinente mencionar que del Código Federal de Procedimientos Civiles solo se podrá tomar lo que no esté expresamente dispuesto en la Ley de Amparo para efectos del emplazamiento; el emplazamiento en el juicio de amparo indirecto, es el que realiza el actuario o secretario del juzgado de Distrito que conoce del juicio de garantías, corriéndole traslado con la demanda, o bien, la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que se siga; y fuera del lugar del juicio por conducto de la autoridad responsable, siendo ésta la que en este caso emplaza al tercero perjudicado, le entrega copia de la demanda de garantías y anexos y lo requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la ciudad en la que tiene residencia el juzgado de distrito, el efecto del emplazamiento es hacerle del conocimiento al tercero perjudicado que se lleva a cabo un juicio de amparo en el cual se pueden ver afectados sus intereses;

además de que se le hace de su conocimiento de la existencia del amparo para que alegue como lo estime pertinente.

Si el tercero perjudicado reside en el mismo lugar donde tiene su asiento el Juzgado Federal se le debe emplazar a juicio observándose las siguientes reglas:

- El Actuario se deberá constituir en el domicilio que señaló el quejoso como del tercero perjudicado, a fin de entender la diligencia de emplazamiento personalmente, pero si no encontrare a la persona, le dejará citatorio fijándole hora dentro de las veinticuatro horas siguientes y si el aludido tercero perjudicado no espera al notificador, la notificación se hará por lista.
- Si el quejoso ignora el domicilio del tercero perjudicado o el que proporciona es incorrecto, el juez ordenará se realicen las investigaciones necesarias para localizar el domicilio del aludido tercero, a fin de que una vez que se encuentre, se emplace a juicio.
- Si no se encuentra el domicilio del tercero perjudicado, se le notificará por medio de edictos, a costa del

quejoso; esto de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de que el tercero perjudicado resida en una localidad diversa a aquella en que tiene su asiento el Juzgado de Distrito y la autoridad responsable, se le notifica a través de **exhorto** entendiéndose éste como la comunicación oficial girada de un órgano a otro de igual jerarquía; o bien a través de un **despacho** si el lugar en el que reside el tercero perjudicado se ubica dentro de la jurisdicción del órgano judicial que conoce del amparo, entonces la comunicación se giraría de un órgano a otro de inferior jerarquía.

***3. Requerir a la autoridad responsable a fin de que rinda su informe justificado.***

Al momento de solicitarle el informe con justificación a la autoridad responsable, se le deberá remitir copia de la demanda de garantías, para que esté en condiciones de hacer las alegaciones que estime convenientes y ataque de alguna manera por así llamarlo, lo argumentado por la parte quejosa.

El informe justificado es el documento mediante el cual la autoridad responsable hace saber al Juez Federal sobre la existencia o no del acto

reclamado, así como sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo. Es la contestación que la autoridad responsable hace a la demanda de garantías interpuesta por el quejoso. En el informe justificado se hace un razonamiento en el que la autoridad responsable funda y motiva su proceder y el por qué de éste.

Al informe con justificación la autoridad responsable debe anexar copia certificada de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, para justificar su actuación y también a fin de que el Juez de Distrito valore si la responsable estuvo en lo correcto al estudiar las pruebas en las que se basó para emitir el acto que en el amparo se reclama.

## CAPÍTULO 4

### LAS NOTIFICACIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Por notificación se entiende como *“la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona. En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las normas jurídicas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que estará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos normativos establecidos.”* (Arellano, 1997: 647).

La notificación es la comunicación que se da entre el juzgador que está conociendo de un negocio o un juicio, con las partes; a través de esa comunicación el Juez le hace saber a las partes cuál es el contenido de sus resoluciones, a fin de que éstas tengan conocimiento de cómo avanza el juicio así como de la forma en que se está dirimiendo la controversia y de cuál es la contestación que da el juzgador a las promociones o peticiones, para que los

interesados estén en condiciones de interponer los recursos que estimen necesarios.

La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano jurisdiccional encargado de conocer de determinado asunto, está revestido de formalidades legales y su documentación constituye en instrumento público. Es necesario que la diligencia de notificación se ajuste estrictamente a los términos de la ley, con el objeto de asegurar su eficacia.

En el juicio de amparo, las notificaciones deben practicarse atendiendo a las reglas que prevé el capítulo IV, de la Ley de Amparo, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia de amparo, el ordenamiento respectivo establece dos sistemas de práctica de las notificaciones a las partes, en atención a la dualidad de juicios de que se trate, a saber: indirectos y directos. Para el trato del presente trabajo se explicará en forma general el tema de las notificaciones en el juicio de amparo indirecto.

Para proceder en la exposición de este tema, es menester aludir separadamente al régimen legal de notificaciones consignado en la Ley para cada una de las partes en el juicio de amparo.

#### **4.1 AL QUEJOSO.**

Desde luego, en cuanto al quejoso, se infieren dos especies de notificaciones de que puede ser sujeto en el juicio de garantías: las personales y las no personales o denominadas "por lista". Las primeras propiamente no se imponen como obligatorias al juzgador en todos los casos, sino que éste, potestativamente, cuando lo estime conveniente y haciendo uso de la facultad que consigna el artículo 30 de la Ley de Amparo, podrá determinar cuándo hacer personalmente alguna notificación, el contenido literal del mencionado numeral es el siguiente:

*"Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente." (Góngora, 2001: 546).*

Sin embargo, la facultad que la disposición legal transcrita otorga a los jueces de distrito, en el sentido de ordenar la notificación personal de cualquier actuación a alguna de las partes, ha sido restringida por la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer casos específicos en que se deben notificar personalmente los proveídos dictados en un juicio de amparo, a saber, cuando al momento de la celebración de la audiencia constitucional los juicios de amparo quedan integrados, es decir, únicamente pendientes de dictar la sentencia respectiva, una vez que ésta sea pronunciada, la notificación correspondiente debe hacerse personalmente a todas las partes; si por cualquier proveído dictado en un juicio de amparo se ordena un requerimiento a cualquiera de las partes o a terceros, la notificación correspondiente será personal.

Sea que el juez o la autoridad que conozca del juicio de amparo hayan acordado la notificación personal al quejoso o en acatamiento de las tesis jurisprudenciales, o sea que ésta deba hacerse en esa forma en el caso previsto por la fracción II, del artículo 28, de la citada Ley de Amparo, en el que se menciona que las notificaciones se harán personalmente a los quejosos que se encuentren privados de su libertad, esto tomando en consideración la importancia del acto que se reclama, que es la privación de la libertad, salvo que el peticionario de amparo resida en una localidad diversa a la que tiene su asiento el juzgado de distrito, pues en este caso, las notificaciones le serán practicadas mediante exhorto o por despacho y la práctica de la diligencia respectiva debe hacerse de acuerdo con las reglas que al efecto consignan las disposiciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 30.

Cuando el juzgador en el amparo no provea que una notificación debe hacerse personalmente al quejoso o no se trate de la hipótesis de notificación personal obligatoria a que alude la fracción II, del citado artículo 28 de la Ley de Amparo, las notificaciones al quejoso se verifican en los términos señalados por el artículo 28 en su fracción III, que dice:

*"A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho, del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.*

*En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."*

#### **4.2 A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Por lo que toca a la autoridad responsable, las notificaciones en los amparos indirectos deben hacersele mediante oficio en los términos que establece la fracción I, del artículo 28, de la Ley de Amparo, que dice:

*"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente."*

#### **4.3 AL TERCERO PERJUDICADO.**

Por lo que concierne al tercero perjudicado, la Ley de Amparo en su artículo 30, expresamente establece que el emplazamiento al tercero perjudicado debe ser personal.

La necesidad ineludible de que la notificación del auto que admite una demanda de amparo deba practicarse en forma personal al tercero perjudicado, deriva no sólo del artículo antes citado, sino del artículo 147, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que dispone que a dicha parte se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario, o del secretario del Juzgado de Distrito, lo que equivale a un verdadero emplazamiento.

Este acto es de suma importancia, pues consiste en dar a conocer al tercero perjudicado la demanda de amparo a efecto de que tenga oportunidad de intervenir en el juicio constitucional respectivo y por ello, siempre debe practicarse en forma personal. Si la mencionada notificación no se practica de esta manera, se vicia el procedimiento, lo que amerita su reposición para el efecto de que se oiga a la citada parte en el juicio de amparo.

#### ***4.4 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.***

Podemos afirmar que por lo que concierne a las notificaciones dirigidas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a los Juzgados de Distrito en los juicios de amparo indirecto, estas se realizarán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado, según claramente lo dispone la fracción III, del artículo 28 de la Ley de Amparo, y se podrá ordenar notificación

de manera personal cuando la autoridad lo considere conveniente, de conformidad con el numeral 30, de la ley de la materia.

#### **4.5 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.**

Las notificaciones practicadas surten sus efectos conforme a las reglas que en forma breve, pero clara, establece el artículo 34 de la Ley de Amparo, que señala:

*“Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:*

- I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;*
- II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.”*

#### **4.6 GENERALIDADES DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.**

El tiempo en el juicio de amparo es un factor determinante con importancia decisiva.

En toda relación procesal el tiempo es un factor importante y constituye uno de los más delicados problemas de cualquier proceso, máxime en el juicio de

amparo en el cual lo que se estudia es la violación de las garantías individuales y la finalidad que se persigue es que se restituya al gobernado en el goce de la garantía violada, lo que siempre deberá hacerse a la brevedad posible, atendiendo a la importancia de los derechos fundamentales del hombre, como lo son las garantías individuales.

En atención a lo antes expuesto, cabe mencionar que en el juicio de amparo hay que tener en cuenta el principio de economía procesal que establece que en el proceso se deben tratar de lograr los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio, exige, entre otras cosas, que **se simplifiquen los procedimientos**; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, etcétera.

En términos generales, todo medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. En la comunicación, ésta vinculación implica la transmisión de ideas, conceptos, etcétera; es decir, toda idea o concepto para transmitirse requiere ser expresada.

De lo anterior se desprende que todo medio de comunicación es la representación de una idea o de un concepto; en tal virtud, la expresión es una exteriorización de ideas y tiene al lenguaje como una forma de manifestarse.

En la historia de la humanidad, las formas de expresión se han dado de diversas maneras, desde la comunicación por señas, hasta la comunicación a través del *internet* en el amplio mundo cibernético, ya que actualmente hay una enorme variedad de formas, métodos y maneras de vinculación de ideas o conceptos entre dos o más personas. En este sentido, puede hablarse de las distintas maneras de comunicarse como lo es el lenguaje hablado, escrito, por medio de señas, de gráficos, etcétera; en fin, se podría presentar una lista interminable de diversos modos o formas de comunicación humana.

Ahora bien, para el enfoque que se pretende dar al presente trabajo se considera necesario estudiar los medios de comunicación procesal. Tales medios de comunicación nacen y se desarrollan en la vida del proceso, utilizando tanto el lenguaje hablado como el escrito para transmitir ideas; y es que, desde que el proceso surge hasta que llega a su culminación, se manejan y desarrollan una serie de actos proyectivos de comunicación; por ello, desde que se acude al tribunal excitando su actividad, se desenvuelven diversos fenómenos comunicativos de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí.

En ese orden de ideas, las comunicaciones procesales tienen normalmente como *emisor* al titular del órgano jurisdiccional; lo que varía es la persona o el *medio transmisor* y, sobre todo, el *receptor o el destinatario* de la comunicación.

Para el presente trabajo, se abordará únicamente lo referente a las comunicaciones cuando el destinatario de la comunicación procesal es otro órgano jurisdiccional, y en este supuesto se analizarán las relativas a los exhortos y despachos que giran al momento de la substanciación del juicio de amparo indirecto.

El exhorto, es la comunicación procesal escrita que un juzgador dirige a otro, de una circunscripción territorial diferente, para requerirle su auxilio o colaboración con el fin de que, por su intermedio, se pueda realizar un acto procesal dentro del lugar de su competencia.

El exhorto es un medio de comunicación entre dos juzgadores. Al juzgador que emite el exhorto se le suele denominar *juez exhortante o requirente*; al destinatario, *juez exhortado o requerido*. La finalidad del exhorto es que el juez exhortado, lleve a cabo un acto procesal ordenado por el juez exhortante, que éste no puede realizar porque dicho acto debe tener lugar fuera de su circunscripción territorial y dentro de la juez exhortado.

Se dice que el juez requerido *diligencia el exhorto*, cuando lleva a cabo el acto procesal para el cual ha sido exhortado, por ejemplo, recibir la declaración de un testigo o bien emplazar a juicio a la parte tercero perjudicada, entre otras. Una vez que se ha diligenciado el exhorto, el juez requerido debe devolverlo inmediatamente al juez exhortante.

En cuanto a su contenido, los exhortos deberán llevar las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal y además irán firmadas por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo.

Por otra parte, en términos generales el **despacho** es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que realice determinadas actuaciones; cuando la autoridad realiza la diligenciación del despacho, deberá devolverlo de inmediato a la autoridad que se lo remitió.

Los despachos al igual que los exhortos, deberán llevar las inserciones que sean necesarias a fin de que se logre la diligenciación del mismo, además del sello del tribunal y las firmas tanto del Titular del Juzgado de Distrito, como del Secretario respectivo.

Es necesario mencionar, que a partir del día dos de abril de dos mil uno, entró en vigor el Acuerdo número 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente deben llevar los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el cual es modificado por el Acuerdo número 2/2001.

El artículo 35, del aludido Acuerdo General 2/2001, define al exhorto como *“La comunicación oficial de un órgano a otro de igual jerarquía”* y al despacho como: *“La comunicación oficial de un órgano a otro inferior”*, razón por la cual en el presente trabajo no se hace alusión a la requisitoria, ya que el multicitado Acuerdo General es muy claro en definir a la requisitoria como la comunicación de igual naturaleza que el despacho, pero utilizada únicamente en el proceso penal.

Así pues, a lo largo del tiempo, las comunicaciones procesales han tomado un papel importante dentro del juicio de amparo; ya que los **exhortos** y **despachos**, son utilizados frecuentemente atendiendo al decisivo papel que juegan dentro de la substanciación del juicio de garantías.

Cabe hacer mención que en la sección a la que la suscrita se encuentra adscrita en uno de los juzgados de Distrito de esta ciudad, durante los cinco meses que realizó el control de exhortos y despachos girados durante el desarrollo de los juicios de amparo indirecto, se han librado de diez a quince despachos y veinte exhortos, por cada quince días hábiles; de lo que se desprende que éstas son las comunicaciones más socorridas dentro de la substanciación del juicio de garantías bi-instancial, lo que ha motivado ésta investigación.

Sin embargo, no basta que el órgano jurisdiccional gire las comunicaciones procesales oportunamente y realice todos los actos tendentes a

lograr una pronta y expedita administración de justicia, sino también es necesario que los Jefes y Encargados de las Oficinas de Correos lleven rápidamente a su destino las piezas postales que reciben de los Juzgados de Distrito, lo cual no acontece, en razón de las deficiencias y carencias que tiene el Servicio Postal Mexicano en la transportación y entrega de la correspondencia.

A continuación, se abordará lo relativo a las Oficinas encargadas de la recepción, transportación y entrega de la correspondencia girada de los Juzgados de Distrito

## CAPÍTULO 2

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 2.1 CONCEPTO.

El Amparo para José Moisés Vergara Tejada, en su obra *Práctica Forense en Materia de Amparo* es “...la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada ‘quejoso’, solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada “responsable” y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación-Estados-Distrito Federal, lo cual le causa un agravio para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos”.

En tanto que el Manual del Juicio de Amparo, lo define como un “medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 8).

De lo anterior, se deduce que el juicio de amparo es un medio de defensa, mediante el cual una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el

derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal, para reclamar un acto de autoridad, que estima ha violentado alguno de sus derechos tutelados en la Constitución, a efecto de que se le restituya en el goce de su derecho violentado, previo agotamiento de los recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto que se reclama.

El juicio de amparo es una institución jurídica que se compone y es regulado por diversas normas jurídicas, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles que es aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia.

Únicamente procede contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales del gobernado o el régimen competencial de las autoridades; lo que quiere decir que aunque la violación de los derechos constitucionales de un gobernado provenga de cualquier persona, en este caso no podrá acudir al juicio de amparo.

## **2.2 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada que debe sujetarse a los procedimientos y formas de orden jurídico que la ley determine;

esto es, el juicio de garantías jamás puede operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva alguien y como en toda controversia existen intereses opuestos que provienen de diferentes sujetos a quienes se les llama partes.

En todo juicio intervienen distintas personas, unas lo hacen defendiendo sus derechos e intereses; otras, son llamadas terceros dentro del juicio y entre ellas encontramos a los testigos, peritos, el juez y el secretario del juzgado. A estos sujetos no les va a ocasionar perjuicio la sentencia, no obstante haber intervenido en el desarrollo y trámite del juicio, por lo que no son partes procesales.

Por parte procesal se entiende al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionando, excepcionándose, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, y, en general, realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar.

Inicialmente, la parte es el titular de un derecho litigioso, que acude ante el órgano jurisdiccional para que dirima la contienda respectiva, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

La teoría general del proceso alude a dos tipos de parte, que son *“la parte desde el punto de vista material, que es todo sujeto en favor o en contra de quién se va a decir el derecho por el órgano judicial que conozca del juicio de garantías y en cuya esfera jurídica va a surtir efectos la sentencia que se dicte en ese proceso de control constitucional. Ahora, desde el punto de vista formal, es quien interviniendo en el juicio no resiente una alteración en su patrimonio con motivo del dictado de la sentencia que en el juicio se emita, ya que solo defiende los derechos de otro”* (Ovalle, 1996: 65).

Toda persona que tenga legitimación para intervenir en un juicio de amparo para defender un derecho propio así como sus intereses, es parte dentro del proceso constitucional.

Se denomina parte de manera general a aquellos que tienen la intervención en un juicio, que ejercitan ante él una acción, oponen una excepción o interponen un recurso. Las partes siempre tienen el interés de obtener una sentencia favorable.

Los peritos, testigos y el juez, no son partes, pues no deben tener interés en que se obtenga una sentencia favorable, por el contrario, deben ser completamente imparciales, ya que su intervención en el juicio influye en la valoración de las pruebas y por consecuencia, en la decisión o resolución de un juzgador.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Amparo señala:

*“Son partes en el juicio de amparo:*

- I. El agraviado o agraviados;*
- II. La autoridad o autoridades responsables;*
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por personal extraña al procedimiento;*
  - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*
  - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

IV. *El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.*” (Cuadernos de Derecho, “Ley de Amparo”, año 10, volumen 105, marzo 2005).

Atento a lo antes transcrito, podemos concluir que las partes que intervienen en el juicio de amparo son:

### **2.2.1 EL AGRAVIADO.**

También denominado quejoso, es toda persona física o moral, (incluyendo al Estado mismo, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Amparo); es decir, es todo gobernado no importando sexo, nacionalidad, estado civil y edad, quien promueve el juicio de garantías, por sí o por otra persona (artículo 4° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), quien demanda la protección de la Justicia Federal, titular de la acción de amparo; es el gobernado

contra el cual una autoridad realiza un acto que él considera violatorio de garantías, ocasionándole con esto un agravio personal y directo.

Entendiendo como agravio toda afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona.

Existen diversos tipos de quejosos como lo son:

- **MENOR DE EDAD:** Éste puede comparecer a solicitar el amparo por sí mismo cuando su representante se encuentre ausente o impedido, en tal caso, el juzgador le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio; pero si dicho menor ya hubiere cumplido catorce años, él mismo podrá hacer la designación de representante en su demanda. (Art. 6 de la Ley de Amparo).
- **MUJERES:** Pueden solicitar la protección constitucional por sí mismas, al respecto cabe hacer mención que el derogado artículo 7° de la Ley de la Materia, establecía que la mujer casada podía pedir amparo sin la intervención del marido, sin embargo y en razón de que actualmente la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y obligaciones no hace falta un

numeral en el que se le otorgue a la mujer la posibilidad de acudir al juicio, toda vez que son seres con iguales derechos que los hombres.

- **PERSONAS MORALES PRIVADAS:** Éstas deben acudir a promover el juicio de amparo a través de sus legítimos representantes. (Artículo 8° de la Ley de Amparo).
- **PERSONAS MORALES OFICIALES:** De conformidad con el artículo 9° de la Ley de Amparo, éstas deben solicitar el amparo por conducto de los funcionarios o representantes a quienes la propia ley les confiere dicha representación, aunque únicamente cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; esto es, únicamente cuando el Estado pueda equipararse con un gobernado.
- **LOS EXTRANJEROS:** Como personas físicas o morales, de conformidad con los artículos 1° y 33 de la Constitución Federal, con la condición de que acrediten su legal internamiento y estancia en el país.

### 2.2.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

Ignacio Burgoa define como autoridad a *“aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”* (Burgoa, 1997: 338).

El término jurídico “autoridad” se refiere al organismo que dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones.

La autoridad responsable es la parte del juicio de amparo en contra de la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es un órgano del Estado del que proviene el acto reclamado, del cual el gobernado estima violatorio de garantías individuales, o que transgrede el campo de competencias que la Constitución establece para la Federación y sus Estados miembros, siempre y cuando el acto de autoridad reúna los siguientes requisitos:

- **UNILATERAL:** El acto autoritario es unilateral porque para su existencia no se requiere de la colaboración del particular, es decir, que la autoridad emite el acto reclamado sin consentimiento ni autorización del particular.

- **IMPERATIVO:** Porque somete la voluntad del particular.
- **COERCITIVO:** Porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

Sin embargo, basta la definición que al efecto hace el artículo 11 de la Ley de Amparo que señala:

*“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*

Por ello, es pertinente mencionar que hay autoridades que dictan, promulgan, publican y ordenan el acto o la ley que se reclama a las cuales se les conoce como ordenadoras, pero también existen las que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado que son las llamadas ejecutoras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia firme que para los efectos del amparo el término autoridad comprende *“a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades ‘Lo son,*

*no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 25).

### **2.2.3 TERCERO PERJUDICADO.**

En materia procesal la expresión “tercero” suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado.

El término de tercero perjudicado ha sido muy criticado por diversos autores, pues argumentan que por qué el llamarle “perjudicado” o “tercero”; sin embargo, lo que hay que entender es que esta figura corresponde a la persona a la que pudiera afectarle la resolución del juicio de amparo.

Es decir, es quien se beneficia con el acto reclamado en el juicio de garantías y tiene un interés contrario al del quejoso; tiene interés en que el acto reclamado subsista, por tal razón debe ser llamado a juicio para que tenga la oportunidad de probar y alegar en su favor.

La Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción III, señala quienes intervienen como terceros perjudicados y para su mejor estudio serán separados por materias.

**A) EN MATERIA CIVIL Y LABORAL.** El artículo 5° fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo señala: *“La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”*; la expresión “cualquiera” de las partes en el juicio del que deriva el acto que se reclama puede tener el carácter de tercero perjudicado, parece indicar que bien el actor o demandado podrán tener dicha calidad, pero atendiendo al espíritu de este dispositivo legal debe estimarse que cuando el juicio de amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento tanto el actor como el demandado son terceros perjudicados, ya que los dos tienen intereses en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio.

**B) EN MATERIA PENAL.** En el inciso b), de la fracción III, del citado numeral 5°, se establece lo siguiente: *“El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”*; el sistema jurídico mexicano, ha conferido al Ministerio Público la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal, de ahí que el ofendido no tiene ni debe tener un interés jurídico en las resoluciones que se den en un juicio penal en cuanto a la

imposición de sanciones a los delincuentes; sin embargo, sí le asiste derecho a comparecer en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito.

**C) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** En la fracción III, inciso c), del multicitado artículo 5° de la Ley de Amparo se señala: *“La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”* (Cuadernos de Derecho, “Ley de Amparo”, año 10, volumen 105, marzo 2005).

Esto es, se advierten dos supuestos en los que una persona puede tener la calidad de tercero perjudicado en la materia administrativa, en el primero de ellos, tendrá tal carácter toda aquella persona que antes del inicio del juicio de amparo haya realizado alguna gestión en su favor sobre el acto o resolución que lo motivó; y en la segunda hipótesis, será aquel que sin que haya hecho alguna gestión respecto del acto que se reclama tenga un interés directo, esto es, basta que la persona sienta tener derechos sobre algún bien jurídico para defenderlo en el juicio de amparo promovido por quien se siente legitimado también para reclamarlo.

## 2.2.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal, posee funciones como la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como la intervención en procedimientos judiciales de defensa de los intereses sociales de ausentes, menores o incapaces. En el citado artículo 5° de la Ley de Amparo, se establece claramente en que casos el Representante Social puede intervenir como parte en el juicio de amparo, estableciendo literalmente: *“El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*

En términos generales, el Ministerio Público Federal es parte en los juicios de amparo, por lo que tendrá la posibilidad de oponerse, alegar, objetar e interponer recursos, esto sin perjuicio de que la misma Ley de Amparo le encomienda la realización de otras tareas tendentes a lograr la pronta y expedita administración de justicia en los juicios de amparo, dentro de éstas se encuentran las previstas por los artículos 113 y 232 de la citada Ley que se relacionan con la ejecución de las sentencias de amparo; cabe mencionar que es precisamente el

Representante Social quien tiene la facultad de decidir si interviene o no según estime que el caso afecta o no al interés público.

El Agente del Ministerio Público de la Federación interviene en el juicio de amparo a través de un *pedimento* en el que expresa cuáles son los argumentos que lo llevan a estar a favor o en contra de la solicitud hecha por el quejoso al órgano de control constitucional.

## **2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Con el objetivo de facilitar los principios rectores del juicio de amparo los clasificaremos en tres tipos, los que se refieren a la acción, los que se refieren al procedimiento y los que se refieren a la sentencia, aclarando que esta clasificación difiere de las adoptadas por diversos autores sin embargo, la mayoría de ellos coinciden en los mismos principios.

### **2.3.1 PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ACCIÓN.**

#### **1. DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

El juicio de amparo no podrá surgir nunca de manera oficiosa, pues es necesario la presentación de una demanda, ya sea de forma escrita u oral, por parte del gobernado que siente afectado alguno de sus derechos constitucionales

por actos de autoridad. Encuentra su fundamento legal en los artículos 4° de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, que en esencia establecen que la demanda podrá presentarse por el agraviado mismo, o por conducto de su representante, de su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que lo permita la ley, es decir, cuando se trata de actos que importan peligro de la privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos previstos por el numeral 22 de la Constitución Federal. Este principio no tiene excepciones por lo que rige en todo caso; y, debe destacarse que cuando el acto reclamado es de orden civil o administrativo, o bien de índole laboral cuando el agraviado o quejoso sea el patrón, no es suficiente la iniciativa formulada por el promovente del juicio para que éste prosiga hasta lograr el pronunciamiento de la sentencia, sino que se requiere que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento, con el fin de evitar que se produzca la figura jurídica conocida como la caducidad de la instancia, y en consecuencia el sobreseimiento del juicio.

## **2. DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

El fundamento de este principio deriva de los artículos 4° de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional, puesto que estatuyen que el juicio de amparo se seguirá a instancia de “parte agraviada” y únicamente puede promoverlo la persona a la que en forma directa perjudique el acto o ley que se

reclama; ahora bien, por agravio debemos entender que es: *“todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 32). En este principio no hay excepciones.

### **3. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD.**

Éste implica que como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, únicamente procederá respecto de actos definitivos, respecto de los cuales no exista recurso o medio de defensa alguno que establezca la ley que rige el acto reclamado, mediante los cuales pudiera lograrse la modificación, revocación o anulación del mismo; si el quejoso antes de promover el juicio de amparo no agota todos los recursos ordinarios previstos, sufrirá una sanción por tal omisión, pues la demanda se desechará por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, o bien si el Tribunal no advierte esa circunstancia de inmediato, podrá decretar el sobreseimiento del juicio por carecer de definitividad el acto reclamado. En este principio sí existen excepciones que permiten combatir el acto de autoridad sin antes agotar recurso alguno y son los siguientes casos:

**A) En materia penal:**

1. Cuando el acto importe peligro de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los señalados por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales);
2. Cuando el acto que se reclama es un auto de formal prisión, no es necesario interponer primero el recurso de apelación, pues se concede al agraviado la facultad de elegir la forma de impugnar dicho acto, sin embargo, cuando se decide por la apelación, debe esperar a que aquél se resuelva para entonces poder reclamar esa última sentencia a través del juicio de amparo;
3. Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto que se reclama, pues al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme ha considerado: *“Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios,*

*que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 36).

4. De igual forma, el extraño al procedimiento en que se produjo el acto reclamado no debe agotar los recursos ordinarios que la ley confiere a las partes, precisamente porque él carece de esa calidad y se encuentra imposibilitado para interponerlos;
5. El quejoso que se ve afectado por un acto de autoridad carente de fundamentación, tampoco debe agotar recurso alguno.

**B) En materia administrativa:**

1. Cuando el recurso que se establezca no prevea la suspensión de los actos, o bien previéndola deban cubrirse

más requisitos de los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo;

2. Si lo que se pretende combatir es la ley en que se apoya el acto reclamado, no se debe agotar el recurso que la propia ley prevea, pues corresponde al Poder Judicial de la Federación decidir si una norma jurídica es constitucional o no, y el interponerlo significaría acogerse a la ley y por ende consentirla, a más de que en él únicamente podría resolverse respecto a su inexacta o indebida aplicación.

### **2.3.2 PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO.**

#### **1. DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL.**

Implica que en el amparo debe seguirse todo un procedimiento que de oportunidad a las partes, fundamentalmente al quejoso y a la autoridad responsable, de aportar pruebas con el objeto de que el quejoso compruebe lo inconstitucionalidad del acto reclamado, y la responsable la legalidad de su acto; éste procedimiento necesariamente debe iniciar con una demanda y concluir con una sentencia.

## **2. DEL IMPULSO OFICIOSO DEL JUICIO.**

Este implica la obligación del juez de amparo y del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito de dar impulso al juicio de amparo para evitar que quede paralizado, realizando los actos tendentes al mandato constitucional de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

## **3. DE LA LIMITACIÓN DE PRUEBAS Y RECURSOS.**

Atendiendo a este principio en el juicio solo podrán considerarse las pruebas que se aportaron ante la autoridad que tiene el carácter de responsable al momento en que se emitió el acto reclamado. Se habla de limitación de pruebas porque el artículo 150 de la Ley de Amparo señala que se admitirán toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Por lo que ve a los recursos en el juicio de amparo únicamente existen el de revisión, la queja y la reclamación.

### **2.3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA.**

#### **1. DE LA RELATIVIDAD.**

También conocido como “fórmula Otero” en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó

hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna y consiste en que los efectos de la sentencia, solamente benefician o perjudican a quien como quejoso haya promovido el juicio y por ello no tendrá efectos generalizados; esta regla puede ampliarse en relación con las autoridades, porque solamente las que hayan sido llamadas como responsables deberán obedecer la sentencia de amparo, sin embargo, lo anterior no opera para las autoridades ejecutoras porque éstas deben acatar la resolución en atención a que la sentencia carecería de eficacia, si se otorgara la protección contra la autoridad ordenadora constriéndola a que destruyera la orden a ella imputada y la ejecutora pudiera ejecutarla por no haber sido llamada a juicio. Es de mencionar que existen críticas sobre este principio, sobre todo cuando el amparo sea respecto a leyes, pero los que apoyan su existencia lo justifican diciendo que este principio permite un equilibrio entre los poderes de la unión.

## **2. DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO.**

El juez de amparo debe limitarse a valorar el acto reclamado en base a los conceptos de violación hechos valer, concretándose al análisis de los agravios planteados; en atención a este principio, en muchos casos aún cuando el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, el tribunal de amparo, a negado la protección de la Justicia Federal por no haberse hecho valer el razonamiento jurídico idóneo. Sin embargo, existen excepciones a este principio, que se

encuentran contempladas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, conocidos como supuestos en que opera la suplencia de la queja y son:

- a) En cualquier materia, cuando el acto que se reclama se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- c) En materia agraria, si el que promueve el juicio o interpone el recurso, es un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en lo particular.
- d) En materia laboral sólo se aplicará en favor del trabajador.
- e) En favor de los menores de edad o incapaces.
- f) En otras materias (civil y administrativa), cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### **2.3.4 DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Este principio se basa en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, debe apreciarse el acto reclamado tal y como aparece probado ante la autoridad responsable y no se admitirán pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, las cuales pudieran ser ofrecidas para comprobar hechos que hayan motivado la resolución impugnada; esto es, se analizará la constitucionalidad del acto reclamado, atendiendo a los elementos de prueba que tuvo a la vista la autoridad responsable al emitir dicho acto.

#### **2.3.5 DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS.**

De conformidad con este principio *“todas las sentencias de amparo son de naturaleza declarativa, esto es, que se limitan a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad por estimarse violatorio de un derecho protegido por la Constitución.”* (Díaz, 1999: 35).

## 2.4 TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El término es un lapso de tiempo dentro del que puede o debe ejercitarse una acción o derecho, o bien realizar un acto procesal ante una autoridad. En materia de amparo existen:

**A) TÉRMINOS PREJUDICIALES.** Son aquellos que se refieren al momento en que el quejoso puede presentar la demanda de garantías, esto es, los anteriores al inicio del juicio.

**B) TÉRMINOS JUDICIALES.** Los que se dan dentro del procedimiento del juicio de amparo.

Los términos prejudiciales son aquellos que señalan cuándo se puede ejercitar la acción de amparo. La regla general la contempla el artículo 21 de la Ley de Amparo y el término es de quince días hábiles que concede la Ley para atacar un acto por su probable inconstitucionalidad.

En materia agraria, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando los actos que se reclaman tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad,

posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217 de la Ley de Amparo).

Si el acto que se reclama causa perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros el término para presentar la demanda será de treinta días (artículo 218 de la Ley de Amparo).

En materia penal, normalmente no hay término para promover el juicio de amparo, pero si lo que se reclama de una sentencia penal es lo relativo a la reparación del daño, el afectado por la condena (ofendido o reo) dispondrá del término de quince días para hacerlo, porque aunque la reparación del daño nace de un procedimiento penal es de naturaleza civil.

Para promover amparo contra leyes si lo que se reclama es una ley anticonstitucional el término es de treinta días, ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa.

- **LEYES AUTOAPLICATIVAS.**

Una ley es autoaplicativa cuando al iniciarse su vigencia, produce deberes jurídicos que los gobernados deben observar, es decir, la ley autoaplicativa no requiere de la aplicación concreta de la misma a través de un acto posterior de autoridad administrativa o judicial, para que produzca efectos o agravios en la

esfera jurídica de algún gobernado, pues desde su entrada en vigencia provoca dicha afectación, como sucede por ejemplo con las leyes fiscales, las cuales desde que entran en vigor son impugnables, contándose con **treinta días hábiles** para entablar la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente al en que la ley haya entrado en vigor; o bien, si por alguna razón no nos enteramos de la fecha de su vigencia, entonces tendremos **quince días** a partir del primer acto de aplicación o ejecución, para solicitar el amparo.

- **LEYES HETEROAPLICATIVAS.**

El acto legislativo de carácter heteroaplicativo precisa de la existencia de un acto de aplicación para que se dé el agravio personal y directo y afecte a un gobernado en su patrimonio, como es el caso de las leyes civiles, administrativas o penales, entra otras. Sin ese acto, no procede el juicio de amparo; pero una vez que se aplica y lesiona al gobernado, éste puede promover la demanda de amparo, atacando tanto la ley como el acto de autoridad, contando entonces con **quince días** para enderezar la demanda, computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación de la ley.

Para ausentes hay dos términos:

1. Cuando el gobernado se encuentre fuera del lugar donde se emite el acto pero dentro de la República es de noventa días; y,

2. En el caso de que se halle fuera del lugar donde se emite el acto y además fuera de la República es de ciento ochenta días.

#### **2.4.1 DÍAS Y HORAS HÁBILES.**

Son hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; pero si se trata de combatir actos que afectan la vida y la libertad cualquier día y hora son hábiles (artículo 23 de la Ley de Amparo). El horario de los tribunales federales es de las nueve horas a las catorce horas con treinta minutos. Además de los días señalados por el artículo 23 de la Ley de Amparo serán inhábiles:

- 1) No se computarán dentro de los términos a que alude el artículo 24 de la Ley de Amparo, los días que sean inhábiles para la autoridad responsable aunque no lo sean para los tribunales de amparo (artículo 26 de la Ley de Amparo) y;
- 2) Los decretados por el Consejo de la Judicatura Federal.

### **2.4.2 CÓMPUTOS.**

Por regla general se comenzarán a computar los términos a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Para el amparo contra leyes a partir del día siguiente al en que entre en vigor la ley o bien que se aplique la misma. El último día es de veinticuatro horas porque vence hasta las doce de la noche (Artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo).

### **2.5 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

La demanda de amparo es el escrito en el que se contiene la voluntad del agraviado de inconformarse con un acto de autoridad, porque lo considera contrario al texto de la Norma Máxima del país.

Este documento es de suma importancia, ya que en él se especifica con claridad cuáles actos son los que se reclaman y atacan por tildarse de inconstitucionales, así como quién demanda y a que autoridad pública se le está imputando la emisión y/o ejecución del acto que da lugar a la promoción del juicio.

La acción de amparo consta inscrita en la demanda, por lo que este escrito es el que da lugar a que se inicie y substancie el juicio en todas sus partes. En efecto, en la demanda de amparo se contienen los elementos que dan forma a la acción.

Excepcionalmente la demanda de amparo puede formularse por comparecencia, cuando se trate de acto que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en las cuales bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto que se reclama, la autoridad que lo ordena, si fuere posible al promoverse, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

En el otro supuesto, para elaborar correctamente la demanda de amparo nos remitiremos al artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el que señala que la demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresará lo siguiente:

***I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;***

Este primer requisito es lógico, ya que es necesario saber quién es el gobernado que está promoviendo y con qué calidad jurídica. El quejoso es la persona que siendo gobernado, ve lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, por lo que

adquiere la calidad de agraviado y que, en esas condiciones, se inconforma, demandando el amparo y la protección de la justicia federal.

El nombre del quejoso es fundamental, a fin de poder determinar si esa persona ha sido lesionada por un acto de autoridad, para de esa manera estar en aptitud de que se le conceda el amparo y saber a qué gobernado se le otorga el amparo y la protección de la justicia federal.

Cuando un mismo acto de autoridad lesiona a varias personas al mismo tiempo, los agraviados por el acto pueden promover conjuntamente la demanda de amparo, firmándola todos y cada uno de ellos, y en términos del artículo 20 de la propia Ley, deberán designar un representante común.

El segundo aspecto que debe contener la demanda de amparo en términos de esta fracción, es la designación de **domicilio para oír y recibir notificaciones**, este requisito tiene importancia extrema también, porque de esta manera podrán practicarse al quejoso diversas diligencias de notificación personal, tales como la que se presenta cuando se dicta un auto aclaratorio de la demanda de amparo en el que se requiere al agraviado para que despeje alguna duda al juez, así como la relativa a hacer del conocimiento del quejoso el sentido de la sentencia de amparo correspondiente, etcétera.

El domicilio que señale el quejoso debe estar dentro de la ciudad donde se localiza la residencia de la autoridad que conozca del amparo, puesto que de lo contrario se tendrá por no designado y las notificaciones se harán por lista, aún las de carácter personal, tal y como cuando el quejoso no señala dicho requisito en el escrito de demanda.

El quejoso puede señalar su domicilio particular o, en su caso, puede designar el domicilio del despacho profesional del abogado que lo esté asesorando y en ese lugar se le practicarán las notificaciones de índole personal que deriven del juicio de garantías.

En cuanto al aspecto relativo a expresar el **nombre de quien promueve en representación del quejoso**, este requisito queda satisfecho tan sólo cuando se especifica quién presenta la demanda por otro gobernado y con qué calidad comparece al amparo (apoderado, representante legal, defensor del agraviado en la causa penal, a favor de otra persona, etcétera) y para el caso de que sea omisa tal situación, el juez de distrito deberá prevenir al promovente para su aclaración.

## ***II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;***

El quejoso indicará el nombre y el domicilio del tercero perjudicado a fin de que el juez de Distrito ordene su emplazamiento ya que éste fue quien resultó beneficiado por la autoridad responsable al momento de emitir y/o ejecutar el acto que sea reclamado, lo anterior, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. Cuando el quejoso desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta en su demanda de amparo, el juez de distrito, al momento de admitir la demanda de garantías exhortará a la autoridad responsable para que proporcione esos datos y de esta manera pueda emplazar a juicio al tercero perjudicado.

Ahora bien, cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni el domicilio para oír y recibir notificaciones, el Juez o la autoridad que conozca del asunto, dictará las medidas necesarias con la finalidad de que se investigue su domicilio; si a pesar de la investigación que la autoridad realice se sigue desconociendo el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, ello en los términos que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Si en una controversia no existe tercero perjudicado, el quejoso tiene la obligación de hacerlo saber al juez, asentando en el punto relativo la

frase “no existe”, con ello se cumple la exigencia de esta fracción y el quejoso evita que se le prevenga para que aclare la demanda de amparo.

**III. *La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;***

La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es menester saber quién representa a dicha parte en el juicio de garantías; así, la ley ordena que el quejoso haga la manifestación correspondiente para poder emplazarla a juicio a defender el acto que se ataca de inconstitucional por el quejoso. En la demanda de amparo, el quejoso deberá designar todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado.

El quejoso deberá analizar el acto de autoridad reclamado y estimar cuáles autoridades tienen injerencia con la ejecución del mismo, para así designar a todas las que puedan llevar adelante la ejecución.

No es necesario que el quejoso indique el domicilio de las autoridades responsables, puesto que los Jueces Federales tienen conocimiento del

mismo para poder emplazarlas a juicio, además de que la Ley de Amparo no alude a este requisito como una de las condiciones para la admisión de la demanda.

En la demanda de amparo en que hay pluralidad de autoridades responsables, el quejoso debe señalar con qué carácter atribuye los actos reclamados a cada autoridad, para que pueda ser rendido el informe respectivo.

Tratándose de amparos contra leyes, el presente requisito quedará cumplido cuando el quejoso atribuye al órgano legislativo correspondiente la emisión de la ley reclamada, en tanto que al titular del Ejecutivo Federal o local, según sea el caso, se le atribuye la promulgación de la ley, pudiendo aludirse al refrendo de la ley, el que se imputará a las autoridades que hayan firmado la Ley para darle vigencia con esa conducta.

***IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;***

El acto reclamado es la conducta u omisión que se imputa a la autoridad responsable y que el quejoso reclama en el juicio de amparo; es sobre el cual versará el análisis constitucional.

El quejoso debe señalar los actos reclamados así como las autoridades responsables a las que les imputa dichos actos, debiendo hacer la imputación directa y exacta de cada acto a cada una de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo.

Por otra parte, el siguiente requisito se constituye por la protesta legal la cual debe hacerse para el efecto de que el quejoso no manifieste actos, hechos o abstenciones falsos, es decir, para que el petitionario de amparo se abstenga de incurrir en la narración de mentiras, al momento de poner en antecedente del acto de autoridad y de las violaciones que atribuye a las autoridades, ya que si cae en dicha conducta, estará incurriendo al mismo momento en la comisión de un delito; por tanto, el quejoso debe conducirse con veracidad, informando al juez la realidad de los hechos, para que el juzgador resuelva la controversia conforme a derecho, ya que él ignora cómo se suscitaron tales hechos y cuáles son los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación.

**V. *Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;***

Es necesario mencionar los artículos que contienen las garantías individuales que el quejoso estime violadas para que así el Juez de Distrito determine si se cometió la violación que alude el quejoso en su demanda de garantías, debiendo señalar el quejoso el número del artículo que contiene la garantía violada, sin que sea necesario transcribir el texto del mismo.

Con relación a este punto, cabe indicar que la mayoría de las demandas se fundan en la violación de la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional, en virtud de que esa garantía protege a todo el orden jurídico mexicano.

En relación al segundo requisito que ordena esta fracción, consistente en la expresión de los conceptos de violación, es necesario mencionar que estos son los razonamientos lógico-jurídicos con la finalidad de exponer en qué consiste la violación constitucional. Es conveniente formular de manera precisa los conceptos de violación a fin de que el Juez de Distrito otorgue el amparo y la protección solicitada,

de manera que, los aludidos conceptos deben ser expresados en forma clara y exacta.

En términos del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, es en esta parte de la demanda de garantías donde se practica la suplencia de la deficiencia de la queja; indicando las materias en que opera ésta institución jurídica.

***VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.***

Si el amparo se promueve con la finalidad de que se resuelva una controversia suscitada por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, es necesario que se precise la facultad que esté reservada a los Estados y que haya sido invadida por la autoridad federal.

Por otro lado, si el juicio de garantías es promovido a fin de que se resuelva una controversia suscitada por leyes o actos de los

Estados que invadan la esfera de la autoridad, el quejoso debe señalar el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal, sin que esté obligado a formular los conceptos de violación.

## **CAPÍTULO 3**

### **LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LA DEMANDA DE GARANTÍAS**

#### **3.1 CONCEPTO DE JUZGADO DE DISTRITO.**

Los Juzgados de Distrito son tribunales de primera instancia, con competencia federal y forman parte del Poder Judicial de la Federación, tienen encomendada una doble función: por una parte, su titular actúa como juez constitucional, y, por la otra, como juez de instrucción, juez de proceso o juez natural.

Como juez constitucional se encarga de la tramitación de los juicios de amparo, y como juez de instrucción tramita el proceso penal federal.

Los juzgados de jurisdicción mixta, que son la mayoría de los existen en la República, se encargan de la tramitación de los juicios de amparo penal, administrativo, agrario, civil y laboral y de los procesos penales federales, civiles federales y del juicio ordinario federal.

En cambio, los juzgados especializados por razón de la materia sólo conocen de la que le es asignada.

### **3.2 INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

Los Juzgados de Distrito, se integran por un Juez y la cantidad de Secretarios de Juzgado y Actuarios Judiciales así como del personal de apoyo que determine el presupuesto y requiera la carga de trabajo de cada juzgado.

En el Estado de Michoacán existen nueve Juzgados de Distrito, cinco en la ciudad de Morelia y cuatro en esta localidad.

### **3.3 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.**

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en un mismo lugar se establezcan varios juzgados de distrito, que no tengan competencia especial, como ocurre en esta ciudad, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común; éstas recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico y las turnaran inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden de ideas, cuando se presenta la demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, el oficial de partes

la recibirá y asentará en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo, así como de los documentos que a la misma se acompañan y la registrará en el libro de correspondencia relativo, remitiéndola de inmediato a la Oficialía de Partes del juzgado al que haya sido turnada; a su vez, el Oficial de Partes adscrito al Juzgado de Distrito turnará la demanda de garantías a la Secretaría de Trámite; se registrará en el Libro de Gobierno otorgándosele el número de juicio que corresponda.

### **3.4 EL AUTO ADMISORIO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y SUS REQUISITOS.**

Una vez que la Secretaría de Trámite tiene la demanda de amparo, el Juez de Distrito examinará el *libelo actio* para determinar qué auto dictar.

Es preciso mencionar que los jueces de distrito deben dictar dentro del término de veinticuatro horas el acuerdo que recaerá a las demandas de amparo que le son turnadas; dicho término se contará a partir de la fecha en que fueron presentadas.

Por otra parte, al admitirse la demanda de amparo, se dicta un auto que expresamente admite a trámite la misma, cabe hacer mención que con el auto admisorio se da entrada a la demanda y se inicia el juicio constitucional para dirimir la controversia planteada. En esas condiciones, este acuerdo judicial es de gran importancia, ya que es el principio de la contienda entre el agraviado y la autoridad responsable. En el auto que admite la demanda de garantías se deben dictar todas aquellas medidas tendentes a fin de favorecer la pronta tramitación del amparo, como lo es el solicitar a las autoridades responsables su informe con justificación al que deberá adjuntar copia certificada de todas las constancias que integren el expediente que ante ella se haya formado y que servirán de prueba en el juicio; debiendo también reunir diversos requisitos como son los siguientes:

***1. El Juez de Distrito deberá fijar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.***

Tal como está concebido en el artículo 14 Constitucional, la audiencia constitucional equivale a la obligación que tiene toda autoridad estatal de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defiende, ofrezca y aduzca pruebas y alegue; asimismo, la palabra “audiencia” sirve para denominar a un acto procesal, a un periodo del juicio, en el cual el órgano jurisdiccional se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción.

El día y la hora para la celebración de la audiencia constitucional deben señalarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se emita el auto admisorio de la demanda de amparo, dicho término se fija en atención a que el legislador consideró necesario impedir que subsista por mucho tiempo una controversia constitucional y que esté surtiendo efectos un acto de autoridad que contraría los mandatos de la Constitución.

***2. Notificar de la tramitación, iniciación y promoción del juicio al tercero perjudicado.***

Como se estudió en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y por ende, debe ser oído en el juicio; a fin de cumplir con este requisito, es indispensable que se le notifique de la existencia del juicio y además de que se le haga entrega de la copia de la demanda de garantías interpuesta por el quejoso, para que de esta manera se encuentre en posibilidad de realizar las manifestaciones que estime pertinentes. El tercero perjudicado tiene todos los derechos que la ley reconoce a favor de las partes, por lo que puede ofrecer y rendir pruebas, realizar alegaciones, interponer recursos, etcétera, es por ello que se le debe notificar de la demanda de garantías interpuesta por el quejoso.

Los artículos 30, 120 y 147 de la Ley de Amparo, hacen referencia al emplazamiento, mismos que en lo que interesan dicen:

*“Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente...”*

*“Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley.”*

*“Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer*

*perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.*

*Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.*

*Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.” (Cuadernos de Derecho, “Ley de Amparo”, año 10, volumen 105, marzo 2005).*

Sin embargo, es preciso mencionar que la Ley de Amparo en la parte final del artículo segundo, señala que a falta de disposición expresa, se estará a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene un capítulo referente al emplazamiento localizable en el Libro Segundo, Título Primero, capítulo II, cuyos artículos son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 327. De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia.*

*Si el demandado, residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.*

*Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.”*

**“Artículo 328.** Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el

tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

**IV.** Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.”

(Cuadernos de Derecho, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, ABZ editores, Año 8, Volumen 84).

Es pertinente mencionar que del Código Federal de Procedimientos Civiles solo se podrá tomar lo que no esté expresamente dispuesto en la Ley de Amparo para efectos del emplazamiento; el emplazamiento en el juicio de amparo indirecto, es el que realiza el actuario o secretario del juzgado de Distrito que conoce del juicio de garantías, corriéndole traslado con la demanda, o bien, la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que se siga; y fuera del lugar del juicio por conducto de la autoridad responsable, siendo ésta la que en este caso emplaza al tercero perjudicado, le entrega copia de la demanda de garantías y anexos y lo requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la ciudad en la que tiene residencia el juzgado de distrito, el efecto del emplazamiento es hacerle del conocimiento al tercero perjudicado que se lleva a cabo un juicio de amparo en el cual se pueden ver afectados sus intereses;

además de que se le hace de su conocimiento de la existencia del amparo para que alegue como lo estime pertinente.

Si el tercero perjudicado reside en el mismo lugar donde tiene su asiento el Juzgado Federal se le debe emplazar a juicio observándose las siguientes reglas:

- El Actuario se deberá constituir en el domicilio que señaló el quejoso como del tercero perjudicado, a fin de entender la diligencia de emplazamiento personalmente, pero si no encontrare a la persona, le dejará citatorio fijándole hora dentro de las veinticuatro horas siguientes y si el aludido tercero perjudicado no espera al notificador, la notificación se hará por lista.
- Si el quejoso ignora el domicilio del tercero perjudicado o el que proporciona es incorrecto, el juez ordenará se realicen las investigaciones necesarias para localizar el domicilio del aludido tercero, a fin de que una vez que se encuentre, se emplace a juicio.
- Si no se encuentra el domicilio del tercero perjudicado, se le notificará por medio de edictos, a costa del

quejoso; esto de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de que el tercero perjudicado resida en una localidad diversa a aquella en que tiene su asiento el Juzgado de Distrito y la autoridad responsable, se le notifica a través de **exhorto** entendiéndose éste como la comunicación oficial girada de un órgano a otro de igual jerarquía; o bien a través de un **despacho** si el lugar en el que reside el tercero perjudicado se ubica dentro de la jurisdicción del órgano judicial que conoce del amparo, entonces la comunicación se giraría de un órgano a otro de inferior jerarquía.

***3. Requerir a la autoridad responsable a fin de que rinda su informe justificado.***

Al momento de solicitarle el informe con justificación a la autoridad responsable, se le deberá remitir copia de la demanda de garantías, para que esté en condiciones de hacer las alegaciones que estime convenientes y ataque de alguna manera por así llamarlo, lo argumentado por la parte quejosa.

El informe justificado es el documento mediante el cual la autoridad responsable hace saber al Juez Federal sobre la existencia o no del acto

reclamado, así como sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo. Es la contestación que la autoridad responsable hace a la demanda de garantías interpuesta por el quejoso. En el informe justificado se hace un razonamiento en el que la autoridad responsable funda y motiva su proceder y el por qué de éste.

Al informe con justificación la autoridad responsable debe anexar copia certificada de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, para justificar su actuación y también a fin de que el Juez de Distrito valore si la responsable estuvo en lo correcto al estudiar las pruebas en las que se basó para emitir el acto que en el amparo se reclama.

## CAPÍTULO 4

### LAS NOTIFICACIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Por notificación se entiende como *“la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona. En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las normas jurídicas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que estará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos normativos establecidos.”* (Arellano, 1997: 647).

La notificación es la comunicación que se da entre el juzgador que está conociendo de un negocio o un juicio, con las partes; a través de esa comunicación el Juez le hace saber a las partes cuál es el contenido de sus resoluciones, a fin de que éstas tengan conocimiento de cómo avanza el juicio así como de la forma en que se está dirimiendo la controversia y de cuál es la contestación que da el juzgador a las promociones o peticiones, para que los

interesados estén en condiciones de interponer los recursos que estimen necesarios.

La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano jurisdiccional encargado de conocer de determinado asunto, está revestido de formalidades legales y su documentación constituye en instrumento público. Es necesario que la diligencia de notificación se ajuste estrictamente a los términos de la ley, con el objeto de asegurar su eficacia.

En el juicio de amparo, las notificaciones deben practicarse atendiendo a las reglas que prevé el capítulo IV, de la Ley de Amparo, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia de amparo, el ordenamiento respectivo establece dos sistemas de práctica de las notificaciones a las partes, en atención a la dualidad de juicios de que se trate, a saber: indirectos y directos. Para el trato del presente trabajo se explicará en forma general el tema de las notificaciones en el juicio de amparo indirecto.

Para proceder en la exposición de este tema, es menester aludir separadamente al régimen legal de notificaciones consignado en la Ley para cada una de las partes en el juicio de amparo.

#### **4.1 AL QUEJOSO.**

Desde luego, en cuanto al quejoso, se infieren dos especies de notificaciones de que puede ser sujeto en el juicio de garantías: las personales y las no personales o denominadas "por lista". Las primeras propiamente no se imponen como obligatorias al juzgador en todos los casos, sino que éste, potestativamente, cuando lo estime conveniente y haciendo uso de la facultad que consigna el artículo 30 de la Ley de Amparo, podrá determinar cuándo hacer personalmente alguna notificación, el contenido literal del mencionado numeral es el siguiente:

*"Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente." (Góngora, 2001: 546).*

Sin embargo, la facultad que la disposición legal transcrita otorga a los jueces de distrito, en el sentido de ordenar la notificación personal de cualquier actuación a alguna de las partes, ha sido restringida por la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer casos específicos en que se deben notificar personalmente los proveídos dictados en un juicio de amparo, a saber, cuando al momento de la celebración de la audiencia constitucional los juicios de amparo quedan integrados, es decir, únicamente pendientes de dictar la sentencia respectiva, una vez que ésta sea pronunciada, la notificación correspondiente debe hacerse personalmente a todas las partes; si por cualquier proveído dictado en un juicio de amparo se ordena un requerimiento a cualquiera de las partes o a terceros, la notificación correspondiente será personal.

Sea que el juez o la autoridad que conozca del juicio de amparo hayan acordado la notificación personal al quejoso o en acatamiento de las tesis jurisprudenciales, o sea que ésta deba hacerse en esa forma en el caso previsto por la fracción II, del artículo 28, de la citada Ley de Amparo, en el que se menciona que las notificaciones se harán personalmente a los quejosos que se encuentren privados de su libertad, esto tomando en consideración la importancia del acto que se reclama, que es la privación de la libertad, salvo que el peticionario de amparo resida en una localidad diversa a la que tiene su asiento el juzgado de distrito, pues en este caso, las notificaciones le serán practicadas mediante exhorto o por despacho y la práctica de la diligencia respectiva debe hacerse de acuerdo con las reglas que al efecto consignan las disposiciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 30.

Cuando el juzgador en el amparo no provea que una notificación debe hacerse personalmente al quejoso o no se trate de la hipótesis de notificación personal obligatoria a que alude la fracción II, del citado artículo 28 de la Ley de Amparo, las notificaciones al quejoso se verifican en los términos señalados por el artículo 28 en su fracción III, que dice:

*"A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho, del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.*

*En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."*

#### **4.2 A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Por lo que toca a la autoridad responsable, las notificaciones en los amparos indirectos deben hacerse mediante oficio en los términos que establece la fracción I, del artículo 28, de la Ley de Amparo, que dice:

*"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente."*

#### **4.3 AL TERCERO PERJUDICADO.**

Por lo que concierne al tercero perjudicado, la Ley de Amparo en su artículo 30, expresamente establece que el emplazamiento al tercero perjudicado debe ser personal.

La necesidad ineludible de que la notificación del auto que admite una demanda de amparo deba practicarse en forma personal al tercero perjudicado, deriva no sólo del artículo antes citado, sino del artículo 147, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que dispone que a dicha parte se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario, o del secretario del Juzgado de Distrito, lo que equivale a un verdadero emplazamiento.

Este acto es de suma importancia, pues consiste en dar a conocer al tercero perjudicado la demanda de amparo a efecto de que tenga oportunidad de intervenir en el juicio constitucional respectivo y por ello, siempre debe practicarse en forma personal. Si la mencionada notificación no se practica de esta manera, se vicia el procedimiento, lo que amerita su reposición para el efecto de que se oiga a la citada parte en el juicio de amparo.

#### ***4.4 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.***

Podemos afirmar que por lo que concierne a las notificaciones dirigidas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a los Juzgados de Distrito en los juicios de amparo indirecto, estas se realizarán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado, según claramente lo dispone la fracción III, del artículo 28 de la Ley de Amparo, y se podrá ordenar notificación

de manera personal cuando la autoridad lo considere conveniente, de conformidad con el numeral 30, de la ley de la materia.

#### **4.5 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.**

Las notificaciones practicadas surten sus efectos conforme a las reglas que en forma breve, pero clara, establece el artículo 34 de la Ley de Amparo, que señala:

*“Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:*

- I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;*
- II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.”*

#### **4.6 GENERALIDADES DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.**

El tiempo en el juicio de amparo es un factor determinante con importancia decisiva.

En toda relación procesal el tiempo es un factor importante y constituye uno de los más delicados problemas de cualquier proceso, máxime en el juicio de

amparo en el cual lo que se estudia es la violación de las garantías individuales y la finalidad que se persigue es que se restituya al gobernado en el goce de la garantía violada, lo que siempre deberá hacerse a la brevedad posible, atendiendo a la importancia de los derechos fundamentales del hombre, como lo son las garantías individuales.

En atención a lo antes expuesto, cabe mencionar que en el juicio de amparo hay que tener en cuenta el principio de economía procesal que establece que en el proceso se deben tratar de lograr los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio, exige, entre otras cosas, que **se simplifiquen los procedimientos**; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, etcétera.

En términos generales, todo medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. En la comunicación, ésta vinculación implica la transmisión de ideas, conceptos, etcétera; es decir, toda idea o concepto para transmitirse requiere ser expresada.

De lo anterior se desprende que todo medio de comunicación es la representación de una idea o de un concepto; en tal virtud, la expresión es una exteriorización de ideas y tiene al lenguaje como una forma de manifestarse.

En la historia de la humanidad, las formas de expresión se han dado de diversas maneras, desde la comunicación por señas, hasta la comunicación a través del *internet* en el amplio mundo cibernético, ya que actualmente hay una enorme variedad de formas, métodos y maneras de vinculación de ideas o conceptos entre dos o más personas. En este sentido, puede hablarse de las distintas maneras de comunicarse como lo es el lenguaje hablado, escrito, por medio de señas, de gráficos, etcétera; en fin, se podría presentar una lista interminable de diversos modos o formas de comunicación humana.

Ahora bien, para el enfoque que se pretende dar al presente trabajo se considera necesario estudiar los medios de comunicación procesal. Tales medios de comunicación nacen y se desarrollan en la vida del proceso, utilizando tanto el lenguaje hablado como el escrito para transmitir ideas; y es que, desde que el proceso surge hasta que llega a su culminación, se manejan y desarrollan una serie de actos proyectivos de comunicación; por ello, desde que se acude al tribunal excitando su actividad, se desenvuelven diversos fenómenos comunicativos de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí.

En ese orden de ideas, las comunicaciones procesales tienen normalmente como *emisor* al titular del órgano jurisdiccional; lo que varía es la persona o el *medio transmisor* y, sobre todo, el *receptor o el destinatario* de la comunicación.

Para el presente trabajo, se abordará únicamente lo referente a las comunicaciones cuando el destinatario de la comunicación procesal es otro órgano jurisdiccional, y en este supuesto se analizarán las relativas a los exhortos y despachos que giran al momento de la substanciación del juicio de amparo indirecto.

El exhorto, es la comunicación procesal escrita que un juzgador dirige a otro, de una circunscripción territorial diferente, para requerirle su auxilio o colaboración con el fin de que, por su intermedio, se pueda realizar un acto procesal dentro del lugar de su competencia.

El exhorto es un medio de comunicación entre dos juzgadores. Al juzgador que emite el exhorto se le suele denominar *juez exhortante o requirente*; al destinatario, *juez exhortado o requerido*. La finalidad del exhorto es que el juez exhortado, lleve a cabo un acto procesal ordenado por el juez exhortante, que éste no puede realizar porque dicho acto debe tener lugar fuera de su circunscripción territorial y dentro de la juez exhortado.

Se dice que el juez requerido *diligencia el exhorto*, cuando lleva a cabo el acto procesal para el cual ha sido exhortado, por ejemplo, recibir la declaración de un testigo o bien emplazar a juicio a la parte tercero perjudicada, entre otras. Una vez que se ha diligenciado el exhorto, el juez requerido debe devolverlo inmediatamente al juez exhortante.

En cuanto a su contenido, los exhortos deberán llevar las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal y además irán firmadas por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo.

Por otra parte, en términos generales el **despacho** es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que realice determinadas actuaciones; cuando la autoridad realiza la diligenciación del despacho, deberá devolverlo de inmediato a la autoridad que se lo remitió.

Los despachos al igual que los exhortos, deberán llevar las inserciones que sean necesarias a fin de que se logre la diligenciación del mismo, además del sello del tribunal y las firmas tanto del Titular del Juzgado de Distrito, como del Secretario respectivo.

Es necesario mencionar, que a partir del día dos de abril de dos mil uno, entró en vigor el Acuerdo número 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente deben llevar los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el cual es modificado por el Acuerdo número 2/2001.

El artículo 35, del aludido Acuerdo General 2/2001, define al exhorto como *“La comunicación oficial de un órgano a otro de igual jerarquía”* y al despacho como: *“La comunicación oficial de un órgano a otro inferior”*, razón por la cual en el presente trabajo no se hace alusión a la requisitoria, ya que el multicitado Acuerdo General es muy claro en definir a la requisitoria como la comunicación de igual naturaleza que el despacho, pero utilizada únicamente en el proceso penal.

Así pues, a lo largo del tiempo, las comunicaciones procesales han tomado un papel importante dentro del juicio de amparo; ya que los **exhortos** y **despachos**, son utilizados frecuentemente atendiendo al decisivo papel que juegan dentro de la substanciación del juicio de garantías.

Cabe hacer mención que en la sección a la que la suscrita se encuentra adscrita en uno de los juzgados de Distrito de esta ciudad, durante los cinco meses que realizó el control de exhortos y despachos girados durante el desarrollo de los juicios de amparo indirecto, se han librado de diez a quince despachos y veinte exhortos, por cada quince días hábiles; de lo que se desprende que éstas son las comunicaciones más socorridas dentro de la substanciación del juicio de garantías bi-instancial, lo que ha motivado ésta investigación.

Sin embargo, no basta que el órgano jurisdiccional gire las comunicaciones procesales oportunamente y realice todos los actos tendentes a

lograr una pronta y expedita administración de justicia, sino también es necesario que los Jefes y Encargados de las Oficinas de Correos lleven rápidamente a su destino las piezas postales que reciben de los Juzgados de Distrito, lo cual no acontece, en razón de las deficiencias y carencias que tiene el Servicio Postal Mexicano en la transportación y entrega de la correspondencia.

A continuación, se abordará lo relativo a las Oficinas encargadas de la recepción, transportación y entrega de la correspondencia girada de los Juzgados de Distrito

## **CAPÍTULO 5**

### **PROBLEMÁTICA EN LA DILIGENCIACIÓN DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS DERIVADA DE LA TARDANZA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN LA ENTREGA DE PIEZAS POSTALES.**

Antes de realizar el estudio del tiempo en el que tardan las comunicaciones oficiales que nos ocupan en ser diligenciadas, se hará una breve reseña de lo que ha sido el correo en México.

#### **5.1 BREVE HISTORIA DEL CORREO EN MÉXICO**

Correo, viene de correr y se remonta a épocas en las que los portadores de nuevas o noticias eran verdaderos atletas, dedicados a llevar y traer noticias y documentos para la nobleza, y preferentemente, para los militares, donde la información que transmitían era de vital importancia para el movimiento de sus tropas.

La institución del sistema de correos y en especial, el surgimiento y establecimiento de las “postas” que marcaron los inicios de la prestación misma del servicio, aparecen en Europa, de manera incipiente a fines del siglo XIV y

principios del XV. Según Backal en su libro “Historia del Correo en México con la colación de Laura Edith Bonilla”, el término de ‘Postal’, utilizado por todos los servicios de correos del mundo, tiene su origen en el uso generalizado del caballo, como medio de transporte indispensable para el traslado de la correspondencia de una ciudad a otra y, en el recorrido de esas distancias se encontraban las postas, lugares donde estaban a disposición de los jinetes y/o carruajes, cabalgaduras frescas para continuar la jornada. A esta especie de corrales o caballerizas que concentraban a un buen número de caballos para el relevo oportuno y en donde se les proveía de agua, forrajes y granos para su alimentación y descanso, se les conoció como “postas” nombre de origen latino que significa: lugar o puesto donde están los caballos.

Al paso del tiempo, con el crecimiento de la demanda del servicio de correos, de manera paralela a las postas, fueron haciendo su aparición pequeños mesones donde se podían tomar alimentos, además de convertirse en lugares propicios para entregar y recibir correspondencia.

En esta época el servicio de correos, era una empresa de carácter privado y estaba destinada a comunicar a la nobleza, a la iglesia y a la clase adinerada. Con los años, el correo que considerado privilegio de reyes, se fue extendiendo a todas las capas sociales y se popularizó como un servicio confiable.

Existen testimonios del primer correo “de a caballo” en Francia, en 1476, que posteriormente se conocen como las famosas “estafetas”. Estafeta viene del italiano “staffa” que significa estribo, de donde se deriva “staffetta” que en español se conoce como relevo. Las estafetas eran los correos de a caballo.

Posteriormente, según refiere José Luis Martínez Rodríguez en su libro “El Correo en México”, la correspondencia es entregada en los llamados “buzones” que eran puestos en las veredas de las diferentes rutas postales; sin embargo, no pudiendo despacharse las cartas al público por la reja de los buzones, a causa de no acudir sus dueños a sacarlas, se hizo necesario destinar sujetos determinados, que las lleven a las casas, a los cuales se les denominó “carteros”.

Al parecer según relatos de la época, el primer cartero de oficio en la Nueva España, se llamó Joseph Lazcano y tenía como obligación anotar los cambios de domicilio, indagar los nuevos y dejar las cartas en manos del destinatario, cuando la carta era certificada, recogía el recibo y lo entregaba al Administrador.

Durante todo este periodo, el correo mexicano crece y se enlaza a la red postal mundial.

El autor Roberto Rojas, en su libro “Historia del Correo”, refiere que en 1840, Rowland Hill encabeza las innovaciones postales en Gran Bretaña, y

establece que el pago de correspondencia y envíos, deberá hacerlo el remitente y no el destinatario, implantando un pago único y general en cada país; y como consecuencia de ello, se deriva el uso de la estampilla postal, que aparece por primera vez en Inglaterra y ostenta el perfil de la Reina Victoria.

En México, el 21 de febrero de 1856, se estableció mediante decreto la impresión de las primeras estampillas postales, mostrando el rostro de Don Miguel Hidalgo y Costilla, las que en la parte superior contaban con la leyenda “*Correos Mejico*”, mismas que fueron puestas en circulación.

En el año de 1957, se reafirma el hecho de que el Servicio de correos es y seguirá siendo una atribución del Estado y se toman las medidas necesarias para fortalecerlo y facultarlo a realizar convenios que facilitaran el libre tránsito de la correspondencia hacia otros países.

Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, se crea el Servicio Postal Mexicano como respuesta a la necesidad de modernizar las prácticas en busca de una mayor productividad en la prestación de los servicios de comunicación. De esta forma, el organismo adquiere personalidad jurídica y patrimonio propios.

En razón de la dinámica económica y social, surge la necesidad de reforzar las acciones del Servicio Postal Mexicano. Así las cosas, al día de hoy el

Servicio Postal Mexicano, es la única empresa prestadora del servicio de correos en México con una experiencia y tradición de **cuatrocientos veintiún años**, precisando que en el año dos mil cinco, tuvo una cobertura de casi el cien por ciento con **diecinueve mil novecientos sesenta y siete empleados; mil quinientas treinta y siete oficinas propias; veintisiete mil sesenta y un buzones; doscientas setenta y tres mil ochocientos veintidós cajas de apartados postales; dos mil setecientas setenta y cuatro rutas y trescientos cuarenta y tres circuitos terrestres que dan un total de tres mil ciento diecisiete**, además de un manejo de **setecientos treinta y uno punto ocho millones de piezas postales al año**. Comunica y enlaza a los mexicanos entre sí y con todos los habitantes de los países miembros de la Unión Postal Universal.

## **5.2 REGULACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.**

El artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, establece que:

*“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.”*

Por su parte, el artículo 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano señala:

*“Artículo 11.- El servicio público de correos es una área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva.”*

Es decir que, se atribuye al Estado la responsabilidad de organizar y conducir e impulsar el desarrollo nacional. Es de mencionarse que el numeral 25 Constitucional establece las diversas actividades que debe realizar el Estado como rector del desarrollo, sin embargo, para lo que interesa en el presente trabajo, únicamente se abordará lo relativo al área de correos.

Las áreas que el aludido artículo 25, Constitucional señala como estratégicas, son lo relativo entre otras a correos y ésta área se encuentra protegida por la rigidez constitucional; esto es, que sólo puede ser modificada por un proceso de reforma constitucional. De acuerdo con la propia constitución únicamente el gobierno federal, directamente o a través de organismos dependientes de él, pueden tener la propiedad y el control de las áreas estratégicas así definidas.

Un área prioritaria, es como su nombre lo indica, aquella que tiene importancia destacada para la estrategia del desarrollo vigente.

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en el área estratégica de correos no constituye monopolio.

Se debe entender al monopolio como toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En relación a las áreas calificadas como estratégicas entre las que se encuentra el correo, se debe interpretar que el Constituyente Mexicano quiso que fuera el Estado el que atendiera de manera exclusiva dichas áreas, para garantizar que su manejo estuviera vinculado siempre a los objetivos fundamentales de la nación mexicana en materia de desarrollo económico y bienestar general.

El objetivo del Estado no está en lograr la máxima ganancia posible, sino en diseñar y manejar la estrategia nacional de desarrollo económico en beneficio de todos los mexicanos.

### **5.3 OBLIGACIÓN DE LOS JEFES Y ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORREOS Y TARDANZA EN LA ENTREGA DE LAS PIEZAS POSTALES.**

El artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo, señala que:

*“...los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.”*

De la transcripción del numeral mencionado se advierte que el hecho de tratarse de la misma clase de actos de autoridad, motivó al legislador a exigir a las autoridades de correos (que en el caso es la dependencia que interesa), la remisión de toda clase de escritos y de mensajes derivados de un juicio de amparo promovido con motivo de la existencia de cualquiera de los actos de

autoridad, ello es así, en razón de que se atribuye al Estado la responsabilidad de organizar, conducir e impulsar el desarrollo nacional.

Sin embargo, la Ley de Amparo no prevé ni considera en caso alguno las dilaciones procesales ocasionadas por el insuficiente Servicio Postal Mexicano, mediante el cual se transportan prácticamente todas las comunicaciones que libran y reciben los Juzgados de Distrito.

Es conveniente mencionar que la misión del Servicio Postal Mexicano es apoyar la integración a través de la entrega confiable, oportuna y a precios accesibles de cartas, mensajes y envíos de la sociedad. En el año dos mil cinco, se organizó por **diecinueve mil novecientos sesenta y siete empleados**; contando con **siete mil cuatrocientas una motocicletas, siete mil doscientas una bicicletas y mil doscientos veintinueve vehículos mayores** que dan un total de **quince mil ochocientos treinta y uno**, en cuanto a equipo de reparto, según información consultada a través del *internet* en la página oficial del Servicio Postal Mexicano ([www.sepomex.gob.mx](http://www.sepomex.gob.mx)).

Circunstancia de la que se infiere que aún y cuando el Servicio Postal Mexicano ha sido el principal apoyo del Poder Judicial de la Federación en el transporte de correspondencia oficial cuenta con poco apoyo vehicular, así como

personal operativo para el cúmulo de trabajo que tiene; aún y cuando analizáramos el año que transcurre, ya que al mes de marzo de este año dos mil seis, han cambiado las estadísticas (última actualización con la que cuenta la página oficial del Servicio Postal Mexicano), es decir, en cuanto a equipo de reparto con un total de quince mil seiscientos cincuenta y ocho, buzones veintiséis mil novecientos sesenta, cajas de apartado doscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis, oficinas propias treinta y seis mil veintisiete, empleados diecinueve mil setecientos treinta y cinco y las piezas manejadas al mes de marzo del año que transcurre están en un total de **ciento setenta y cuatro puntos dos millones.**

Basta poner como ejemplo un exhorto remitido de esta ciudad para emplazar a dos terceros perjudicados cuyos domicilios se encuentran en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin ánimo de exagerar y siendo librado exhorto al Juez de Distrito en Turno, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el día veinte de febrero de dos mil cuatro, fue debidamente diligenciado el treinta de marzo de ese año y fue recibido en el Juzgado exhortante el veinticuatro de mayo del aludido año dos mil cuatro; transcurriendo treinta y ocho días naturales en lo que llega la comunicación al juzgado exhortado y se diligencia la misma y otros cincuenta y cuatro días en lo que llega la comunicación al juzgado exhortante.

Ahora, de igual manera, es preciso mencionar que el diverso exhorto girado por uno de los Juzgados de Distrito de esta ciudad, el trece de febrero de dos mil cuatro, al Juez de Distrito en Turno, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de emplazar a un tercero perjudicado, se diligenció el día quince de marzo del año dos mil cuatro, y fue recibido en el Juzgado exhortante el veinticinco de julio de la anualidad citada; transcurriendo treinta días naturales en lo que se giró la comunicación oficial y su diligenciación y a partir de que diligencia a la fecha en que se recibe en el órgano jurisdiccional exhortante transcurren setenta días.

Por otro lado, el diverso despacho librado el tres de febrero de dos mil cinco, al Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Turno, residente en Zamora, Michoacán, con la finalidad de emplazar a dos terceros perjudicados, según información proporcionada por la persona encargada de la captura y estadística de comunicaciones oficiales en un juzgado de distrito de esta ciudad, fue devuelto el treinta de diciembre de ese año, sin diligenciar, en virtud de haberse omitido enviar las copias de la demanda de garantías para llevar a cabo el emplazamiento encomendado; razón por la cual, dentro de los juicios de amparo en los que se giraron las comunicaciones que se mencionan no pueden desahogarse pruebas, mucho menos celebrarse la audiencia constitucional, por encontrarse pendiente el emplazamiento a una de las partes y claro está, menos

aún dictarse una resolución que satisfaga la necesidad de impartición de justicia del quejoso.

Como se vio, es sumamente tardada la remisión de las comunicaciones oficiales a través del Servicio Postal Mexicano, y en el último de los casos mencionados la aludida comunicación no fue diligenciada por haberse omitido enviar las copias de la demanda de garantías y como consecuencia de ello, se hace necesario volver a enviar la comunicación para el emplazamiento, siendo esa la razón de la tardanza en la integración de los juicios de amparo únicamente por lo que ve a la necesidad de realizar el emplazamiento a los terceros perjudicados.

Ahora, si la comunicación oficial es diligenciada en sus términos, que sería lo opuesto a lo mencionado anteriormente, se seguirá el trámite normal en el juicio; no obstante hay la posibilidad de que no se encuentre a los terceros en el domicilio indicado y que la obligación de llevar a cabo el emplazamiento ocasione nuevos retardos, más los normales que rodean a todo procedimiento judicial.

De igual forma, los despachos librados dentro del juicio de amparo dirigidos a autoridades judiciales, ubicadas dentro de la jurisdicción de cada juzgado federal tardan entre veinticinco y treinta días o incluso más en volver a su lugar del origen, siendo que las distancias que tiene que recorrer son realmente

muy cortas, lo anterior, aún y cuando los órganos que actúan en estos casos como auxiliares de la justicia federal procuran la rápida diligenciación de los asuntos encomendados por los Juzgados de Distrito, sin embargo, el tiempo perdido en la transportación de las constancias que se remiten con la comunicación, como las que se devuelven con la misma, es realmente tardado y por consecuencia inaceptable, atendiendo al carácter del juicio de garantías y a la importancia legal y social que reviste el determinar la existencia de actos de autoridad que violentan las garantías individuales.

Cierto es que, el cúmulo de trabajo ocasiona inevitablemente que el juzgador de amparo tramite y resuelva en forma lenta los asuntos que tiene en su conocimiento. No obstante, se considera que contribuye a ese retardo el servicio postal, el cual resulta insuficiente para cumplir con los principios de pronta y expedita impartición de justicia, problemática ésta a la que va dirigida la propuesta que se expondrá más adelante.

Así, en los Juzgados de Distrito se libran infinidad de exhortos y despachos, y en las tardes los actuarios judiciales preparan y empaquetan la correspondencia elaborando largas relaciones dirigidas a la Administración de Correos respectiva; por su parte, los secretarios y oficiales judiciales adscritos a los Juzgados de Distrito realizan requerimientos al Administrador Postal, solicitando información sobre el paradero de diversas piezas postales depositadas

en su poder mismas que se encuentran pendientes de llegar a su destino, retrasando el avance en el trámite y la conclusión de los juicios de amparo.

Es pertinente mencionar que las Administraciones Regionales del Consejo de la Judicatura Federal, otorgan a cada juzgado determinada cantidad de “guías de estafeta”, siendo éstas muy pocas para el envío de la correspondencia que eroga un Juzgado de Distrito; amén de que éstas quedan bajo la guarda de la secretaria particular del Titular de cada juzgado; con dicha apreciación, se pretende hacer notar que no bastaría con la contratación de este servicio ya que con ello se invertiría demasiado presupuesto, lo cual no es aceptable, atendiendo a la etapa de austeridad en que se encuentra el Poder Judicial de Federación.

Expuesto lo anterior, la propuesta tiene por objeto evitar la paralización de los juicios de amparo indirecto por causa de los retrasos en la transportación de correspondencia que lleva a cabo el Servicio Postal Mexicano como ya se analizó.

A mayor abundamiento, cabe decir que para la tramitación del juicio de garantías, la Ley de Amparo ofrece al juzgador diversos medios de comunicación, entre ellos los exhortos y los despachos, que son las comunicaciones más socorridas dentro de este procedimiento, los cuales son utilizados, entre otras cosas, para realizar emplazamientos a los terceros perjudicados cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conozca de la demanda de garantías.

Aún y cuando los órganos que actúan en estos casos como auxiliares de la justicia federal, procuran la rápida diligenciación de los asuntos encomendados por los Juzgados de Distrito, el tiempo que se pierde en la transportación de las constancias que se remiten con la comunicación, así como las que se devuelven con la misma, es inaceptable, ello, atendiendo al carácter del juicio de amparo y a la importancia de que la autoridad federal determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que el quejoso reclama. Así, pueden tardar éstas comunicaciones hasta dos meses en volver a su destino y aún más; ahora, si el exhorto o despacho no ha sido diligenciado en sus términos esto dará lugar a un trámite más para cumplir con el fin a que se destinaba dicha comunicación, pudiendo dar origen a un nuevo exhorto o despacho que, en esta ocasión podrá retardar nuevamente la resolución del juicio por otros dos meses.

Por tanto, la finalidad de adicionar el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es para que se faculte expresamente al Juzgador de amparo a fin de que pueda entregar a la parte quejosa que lo solicite, el exhorto o despacho que se libre durante la substanciación del juicio de amparo indirecto, dejándose en autos copia certificada de las constancias que se le entreguen, así como el recibo correspondiente en el cual se indique claramente qué es lo que se entrega; así como copia debidamente certificada de la identificación personal; esto no implica en ningún momento que se le otorgue facultad para participar en la diligenciación de dichas comunicaciones, pues como

la ley lo señala claramente, y con lo cual se está de acuerdo, las comunicaciones oficiales serán diligenciadas estrictamente por la autoridad a quien van dirigidas, so pena de nulidad.

Así las cosas, en ningún momento se afectaría la validez y eficacia de las diligencias realizadas con motivo de tales comunicaciones oficiales, pues en esas condiciones entraríamos en un círculo vicioso que nos llevaría a perder el tiempo, que es precisamente lo que se trata de evitar; igualmente, las constancias respectivas llevarán como todo documento oficial los requisitos que lo acreditan como un documento público y que lo son el sello oficial del órgano que actúa en auxilio de la justicia federal y la firma del funcionario responsable.

Es decir, se trata de dar una oportunidad a la parte quejosa que así lo solicite para funcionar como un medio de transporte más rápido para los exhortos o despachos que se pudieran librar dentro del juicio de amparo de su interés.

En ese orden, una vez entregada la comunicación oficial (exhorto o despacho) a la parte quejosa, ésta deberá devolver al juez de amparo que libre la misma, el acuse de recibo que igualmente deberá contener el sello y firma de la autoridad que lo recibe para su diligenciación, y una vez diligenciado o no, la parte quejosa que intervenga en sustitución del servicio de correos, presentará ante la autoridad exhortada o requerida la copia certificada del auto dictado por el juez de distrito en el que, fundamentado en la adición que se propone, la autoriza a recibir

las constancias respectivas, debiendo dejarse en el cuadernillo formado con motivo de las actuaciones de la autoridad auxiliar copia de todo lo que se le entrega a la parte quejosa que se presenta con tal autorización, recabando el recibo y la identificación respectiva. Hecho lo anterior, y sin dilación alguna la parte quejosa deberá presentar al juez que libró la comunicación de que se trate, tales constancias, asentándose de lo anterior la razón correspondiente.

Sirve de apoyo el contenido del artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala entre otras cosas que los exhortos o cartas rogatorias, podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas.

Ya que se persigue facultar a la multicitada parte quejosa que así lo solicite ser el medio de transporte para llevar a su destino las comunicaciones oficiales (exhortos o despachos). Esta disposición en la práctica traerá enormes beneficios, pues se evitará que los juicios queden paralizados a causa de la falta de diligenciación de los exhortos y despachos; ello aunado a que es precisamente al quejoso a quien le interesa la pronta integración del juicio de garantías, ello a fin de obtener la correspondiente sentencia.

Finalmente, se debe manifestar que se tiene la convicción de que se puede ayudar al trámite de los juicios de amparo indirecto en los cuales se tengan que librar exhortos o despachos para emplazar a juicio a un tercero perjudicado,

evitando así la paralización de los juicios de amparo promovidos en la vía indirecta, que es causada por la insuficiencia del Servicio Postal Mexicano debido a la tardanza en el traslado de las piezas postales que contienen las comunicaciones oficiales libradas por el juez de amparo a fin de emplazar a juicio a un tercero perjudicado, impulsando a la vez la pronta y expedita impartición de justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los exhortos y despachos son un medio de comunicación procesal de suma importancia en la substanciación del juicio de amparo indirecto y el tiempo es un factor trascendental en el desarrollo de todo proceso; sin embargo, no basta con el hecho de que los Titulares de los Juzgados de Distrito giren las comunicaciones oficiales mencionadas oportunamente, ya que para el envío de éstas se auxilia de áreas calificadas como estratégicas entre las que se encuentra el Correo.

**SEGUNDA.** Se debe reconocer que el Servicio Postal Mexicano ha sido el principal apoyo del Poder Judicial de la Federación en el envío y recepción de correspondencia oficial; no obstante lo anterior, se han mencionado las insuficiencias con las que cuenta de dicho servicio y sus consecuencias, ello en razón a que dicha dependencia no cuenta con el apoyo de personal y transporte suficientes para proporcionar un servicio veloz y por ende, se propicia la tardanza en el transporte de los exhortos o despachos girados con la finalidad de emplazar a juicio a un tercero perjudicado.

Por otra parte, es necesario mencionar que las Administraciones Regionales del Consejo de la Judicatura Federal, proveen oportunamente a cada órgano jurisdiccional una cantidad determinada de guías de “estafeta”, las cuales son insuficientes para remitir la correspondencia que eroga un Juzgado de Distrito

durante un solo día; dicho servicio de mensajería es utilizado para transportar generalmente la correspondencia oficial de carácter administrativo del propio juzgado, quedando dichas “guías” bajo la guarda de las secretarías particulares de los titulares de cada juzgado. Sin embargo la contratación de ese servicio de mensajería por parte del Consejo de la Judicatura Federal para sustituir el servicio de correos, resulta demasiado gravosa para el presupuesto de que se dispone, ya que antes de eso se procuran cubrir muchas otras de las tantas necesidades de la administración e impartición de justicia; en consecuencia, no puede ser esa la solución al problema que se plantea y tampoco ha sido el servicio de correos, situación que es más que clara.

**TERCERA.** Por las razones que se exponen en el presente trabajo los exhortos y despachos que los juzgadores giran a fin de emplazar a juicio a un tercero perjudicado deben hacerse por conducto de la parte quejosa que así lo solicite, ello en cumplimiento al principio de expeditéz de la justicia y a que es a ésta parte precisamente a la que le interesa el emplazamiento del tercero perjudicado a fin de que el expediente se integre con prontitud. Y como consecuencia de lo anterior, se hace la siguiente:

## PROPUESTA

El artículo 30 de la Ley de Amparo vigente señala:

*"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.*

*Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:*

- I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.*

*El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse;*

*II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles;*

*III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier*

*recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.”*

**Se propone que el artículo 30 de la Ley de Amparo sea adicionado para quedar de la siguiente forma:**

*No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.*

*Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:*

- I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente*

*con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.*

*El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse;*

- II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a*

*costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles;*

*III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.*

***No obstante lo anterior, cuando haya lugar a girar exhorto o despacho a fin de emplazar a juicio a un tercero perjudicado, el Juez de Amparo a petición de parte podrá entregar al quejoso que así lo solicite el exhorto o el despacho y sus anexos, que fueren librados para el emplazamiento del tercero perjudicado, previa razón que se deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciación, presentando de inmediato al juez que libre la comunicación el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado y firmado por la autoridad que lo recibe y a quien va dirigida; hecho que sea, sin demora, presentará ante la autoridad exhortada o requerida copia certificada del auto que le autoriza a recibir las constancias relativas a la diligenciación que se encomiende, debiendo devolver tales comunicaciones y sus anexos al órgano***

*jurisdiccional que las libró, asentándose de lo anterior la razón respectiva en autos. Lo anterior, en ningún momento faculta a la parte quejosa que sirva de transporte, para intervenir en el desahogo de las diligencias que se ordenen con motivo de los exhortos o requisitorias de que se trate.*

ANEXOS

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ACUERDO General 2/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Acuerdo General 34/2000 relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y que señala la fecha en la que deberán entrar en vigor para todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 2/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO GENERAL 34/2000 RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERAN LLEVAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASI COMO SU DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES; Y

QUE SEÑALA LA FECHA EN LA QUE DEBERÁN ENTRAR EN VIGOR PARA TODOS LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en sesión de veintiuno de junio del año dos mil el Acuerdo General 34/2000, relativo a la

Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente deberán llevar los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes;

**CUARTO.-** Que en términos del artículo primero transitorio del Acuerdo en mención, los libros a que se hace referencia se utilizarían en los órganos jurisdiccionales de nueva creación, cuyas funciones iniciaron a partir de septiembre de dos mil, a fin de recabar las impresiones correspondientes y hacer las adecuaciones necesarias;

**QUINTO.-** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó en sesión de dieciséis de agosto de dos mil, que la fecha límite para recibir las observaciones y sugerencias emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, relativas a los libros de gobierno, sería el treinta y uno de octubre de ese año;

**SEXTO.-** Que una vez recibidas las observaciones formuladas por los titulares de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en que se implementó el uso de los nuevos libros, se advierte que a fin de lograr una mejor precisión de los conceptos establecidos por el Acuerdo General 34/2000, resulta conveniente reformar los artículos: 1o., 3o., fracciones I y V, 10, fracción II, inciso a), 20, fracción III, 28, 29, fracción III, 35, 36, 37, 39, 40, 68, 70, 73, 77, 92, 97, 121, 192, 239, 243 y 252; además, procede adicionar los artículos 80 bis y 257 bis;

así como derogar el artículo 98 y el segundo párrafo del diverso 185 del ordenamiento señalado;

**SÉPTIMO.-** Que al incluirse las modificaciones en cita, el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debe entrar en vigor para todos los órganos jurisdiccionales y sustituir al diverso Acuerdo General 6/1989, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales y constitucionales señaladas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1o., 3o., fracciones I y V, 10, fracción II, inciso a), 20, fracción III, 28, 29, fracción III, 35, 36, 37, 39, 40, 68, 70, 73, 77, 92, 97, 121, 192, 239, 243 y 252, del Acuerdo General 34/2000, para quedar en los términos siguientes:

**"Artículo 1o.- Alcance normativo de este Acuerdo. ...**

I. ...

II. ...

III. ...".

**"Artículo 3o.- ...**

I. La **apertura** de todos los libros de registro obligatorios que comprende este Acuerdo General, deberá hacerse antes de iniciar cada uno, en la foja destinada para tal efecto. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Los **registros** que se realicen en los libros de gobierno, se harán destinando el espacio vertical que se estime necesario, cuando se pueda prever que los datos que contendrán algunas de las columnas o todas, serán extensos, ya sea por el número de quejosos; de actos reclamados, etcétera, de acuerdo con el libro de que se trate".

**"Artículo 10.- ...**

I. ...

II. ...

a) En el subrubro **Interposición y tipo**, se anotará el recurso que se haya hecho valer y el día, mes y año en que se haya interpuesto;

b) ...

c) ...".

**"Artículo 20.- ...**

I. ...

II. ...

III. En el rubro **Ejecución**, se anotará la fecha en que se ponga al reo a disposición del juzgado o se presente con motivo de la orden librada, por lo que, se entenderá que a partir de la misma debe reanudarse el procedimiento".

**"Artículo 28.- Contenido del libro.** En este libro se anotarán sin excepción, todos los asuntos civiles, mercantiles y administrativos, así como los procedimientos no contenciosos que se promuevan en el Juzgado de Distrito. Constará de seis apartados: **Demanda o promoción inicial, Auto inicial, Sentencia, Apelación, Archivo y Observaciones**, los cuales se utilizarán como se describe en los artículos siguientes".

**"Artículo 29.- ...**

I. ...

II. ...

III. En el rubro **Demandado**, se anotará el nombre de la o las personas en contra de las cuales se interponga la demanda, cuando por la cantidad de demandados sea inconveniente anotarlos todos, únicamente se asentará el primero, seguido de la expresión "y otros";

IV. ...

V. ...

VI. ...".

**"Artículo 35.- Definiciones generales.** Para los efectos del debido cumplimiento del presente Acuerdo General, se entenderá por:

**Exhorto:** La comunicación oficial de un órgano a otro de igual jerarquía, por;

**Exhorto internacional o carta rogatoria:** La comunicación oficial que se remita al extranjero o que se reciba de él.

**Despacho:** La comunicación oficial de un órgano a otro inferior, y por;

**Requisitoria:** La comunicación de la misma naturaleza que el anterior, pero que se utiliza únicamente en un proceso penal".

**"Artículo 36.- Contenido del libro.** En este libro se anotarán únicamente los exhortos, cartas rogatorias, despachos y requisitorias que se reciban por el órgano correspondiente, relativos a las secciones penal y de asuntos civiles y administrativos. Constará de once columnas con los siguientes rubros: **Número de orden, Número de origen, Materia, Tipo de comunicación, Recepción, Expediente, Autoridad remitente, Objetivo, Fecha de diligenciación, Fecha de devolución y Observaciones**, las cuales deberán llenarse en la forma que se precisa en los siguientes artículos".

**"Artículo 37.- Número de orden.** En esta columna se registrarán cada uno de los exhortos, cartas rogatorias, despachos y requisitorias relativos a las secciones penal o de asuntos civiles o administrativos que se reciban en el juzgado, con numeración progresiva y ascendente, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de su recepción".

**"Artículo 39.- Materia.** En esta columna se anotará precisamente la materia a que se refiere la comunicación oficial de que se trate, asentando según sea el caso las expresiones "Causa penal", "Juicio civil", "Juicio administrativo", o bien "juicio de amparo", "incidente de suspensión", etcétera".

**"Artículo 40.- Tipo de comunicación.** En esta columna se asentará precisamente el tipo de comunicación de que se trate, asentando las expresiones "Exhorto", "Carta rogatoria", "Despacho" o "Requisitoria".

**"Artículo 68.- Contenido del libro. ...**

Este libro constará de ocho columnas con los rubros: **Número de orden, Expediente, Fecha de exhibición, Nombre del depositante, Número de certificado y cantidad, Destino, Fecha de comunicación al Consejo de la Judicatura Federal y Observaciones**; las que se utilizarán de la manera que se describe en los siguientes artículos".

**"Artículo 70.- Expediente.** En esta columna se anotará la palabra "juicio de amparo", "incidente de suspensión", "causa penal", "juicio civil" o "juicio mercantil", según sea la materia de que se trate, seguidos del número que identifique el expediente en que se exhiba".

**"Artículo 73.- Número de certificado y cantidad.** En esta columna se asentará precisamente, el número de certificado de depósito que se hubiere recibido, así como la cantidad que ampare".

**"Artículo 77.- Contenido del libro.** Este libro constará de siete columnas con los rubros: **Número de orden, Expediente, Naturaleza de la garantía, Número de póliza y cantidad, Fecha y sentido del acuerdo, Destino y Observaciones;** los que se utilizarán de la manera que se describe en los siguientes artículos".

**"Artículo 92.- Contenido del libro.** Este libro constará de ocho columnas con los rubros: **Número de orden, Expediente, Fecha acuerdo recepción arma, Descripción, Depositario y lugar de depósito, Destino final, Comunicación del decomiso y Observaciones,** las cuales deberán contener las anotaciones señaladas en los artículos siguientes.

Se deberá tener en cuenta, al realizar las anotaciones en este libro, que la expresión "arma" o "armas de fuego", implica el registro de cartuchos, municiones,

bayonetas, sables, lanzas y todo objeto que sea necesario para el uso, complemento o percusión de éstas, siempre que se trate de objetos regulados específicamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Los objetos o accesorios relacionados con armas, que no sean regulados por dicha ley, se registrarán en el Libro 10".

**"Artículo 97.- *Depositario y lugar de depósito.*** En esta columna se anotará la denominación de la autoridad militar, o la de cualquier otra en que recaiga esta designación; además se asentará el lugar que se haya señalado para el depósito".

**"Artículo 121.- *Certificación.*** En la columna ***Certificación***, se imprimirá el nombre y la firma del funcionario investido de fe pública que certifique la comparecencia del inculpado".

**"Artículo 192.- *Materia.*** En esta columna, se indicará, precisamente, la materia a que el asunto corresponda, ya sea penal, civil, laboral o administrativa.

Cuando el amparo directo lo conozca un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia administrativa, en esta columna deberá precisarse si se trata de un asunto administrativo, fiscal o agrario".

**"Artículo 239.- *Contenido del libro.*** En este libro se registrarán todos los impedimentos y excusas que en materia de amparo, propongan los Jueces de Distrito y, en cualquier materia, tratándose de los Tribunales de Circuito,

incluyendo la hipótesis en que el propio Tribunal Colegiado deba conocer de estos trámites respecto de uno de sus miembros (Artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Este libro constará de nueve columnas con los rubros: ***Número de orden, Recepción, Número de origen, Organo de origen, Nombre del promovente, Autoridad en contra de quien se promueve, Resolución, Archivo y Observaciones***, cuyo llenado se describe en los siguientes artículos".

**"Artículo 243.- Órgano de origen.** En esta columna se anotará la denominación de la autoridad que tenga radicado el expediente motivo del impedimento".

**"Artículo 252.- Contenido.** Este libro constará de diez columnas con los rubros siguientes: ***Número de orden, Recepción, Número de origen, Sala o tribunal de origen, Recurrente, Contraparte en el juicio, Resolución recurrida, Ejecutoria, Archivo y Observaciones***. Dichas columnas deberán utilizarse como se describe en los artículos siguientes".

**SEGUNDO.-** Se adicionan los artículos 80 bis y 257 bis, del Acuerdo General 34/2000, para quedar en los términos siguientes:

**"Artículo 80 bis.- Número de póliza y cantidad.** En esta columna, que únicamente se utilizará cuando la garantía sea exhibida mediante póliza de fianza, se asentará, precisamente, el número de la póliza y la cantidad que ampare".

**"Artículo 257 bis.- *Contraparte en el juicio.*** En esta columna se anotará, el nombre del accionante en el juicio de origen. Cuando se trate de varios demandantes se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros".

**TERCERO.-** Se deroga el artículo 98 y el segundo párrafo del diverso 185 del Acuerdo General 34/2000.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con las modificaciones señaladas en el presente Acuerdo General 2/2001, entrará en vigor para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación el dos de abril de dos mil uno.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 2/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Artículos del Acuerdo General 34/2000 relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y que Señala la Fecha en la que Deberán Entrar en Vigor para todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo en sesión celebrada el tres de enero de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: **Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García Carlos. (1997)

“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa.  
Tercera Edición.  
México, Distrito Federal.

BACKAL Alicia Gojman. (2000)

“Historia del correo en México con la  
colaboración de Laura Edith Bonilla”.  
Editorial Porrúa.

BURGOA Orihuela Ignacio. (1997)

“El Juicio de Amparo”.  
Editorial Porrúa.  
33ª Edición. México, D.F.

BURGOA Orihuela Ignacio. (1999)

“Las Garantías Individuales”.  
Editorial Porrúa.  
México, D.F.

DÍAZ Pedraza Noé. (1999)

“El Juicio de Amparo”  
Editorial Michoacana.  
México, D.F.

ESTRELLA Méndez Sebastián.(1998)

“La Filosofía del Juicio de Amparo”.  
Editorial Porrúa.  
México, D.F.

GÓNGORA Pimentel Genaro David. (2001)

“El Juicio de Amparo”.  
Editorial Porrúa.  
3ª Edición.  
México, D.F.

GÓNGORA Pimentel Genaro David.

SAUCEDO Zavala María Guadalupe. (2001)

“Ley de Amparo Comentada”.  
Editorial Porrúa.  
6ª Edición. México, D.F.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1994)

“Diccionario Jurídico Mexicano”.  
Editorial Porrúa.  
México, D.F.

MARTÍNEZ Rodríguez José Luis. (2000)

“El Correo en México”.  
México: Servicio Postal Mexicano.  
Coordinación Editorial:  
Oscar Reyes Retana,  
Elena Sainz González.

OVALLE Favela José. (1996)

“Teoría General del Proceso Colección  
de Textos Jurídicos Universitarios”.  
Editorial Trillas.  
México, D.F.

ROJAS B. Roberto. (1985)

“Historia del Correo”

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999)

“Manual del Juicio de Amparo”.  
Editorial Themis.  
12ª Reimpresión a la 2ª Edición.  
México, D.F.

VERGARA Tejada José Moisés. (1998)

“Practica Forense en Materia de Amparo”.  
Angel Editor.  
México, D.F.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley del Servicio Postal Mexicano.

## OTROS

Página *web* oficial del Servicio Postal Mexicano.

[www.sepomex.gob.mx](http://www.sepomex.gob.mx)